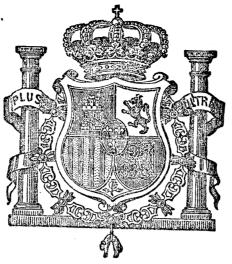
PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, salie del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben em la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, mámero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las auntro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Kadrid		
Provincias, inclusas las islas } Balbarbs y Canarias	Por tres meses	20
Ultrahar		
KETRANIERO.	Por tres meses	41

El pago de las suscriciones será adelantade, no admiticado sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rev D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Remitido por el Ministerio de Ultramar á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gomez de Cádiz contra el fallo que dictó el Departamento especial de Liquidacion de Pensiones civiles al clasificarle como jubilado, ha emitido dicho Cuerpo con fecha 27 de Abril último el siguiente dictamen:

«En la Real orden de 23 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., con la que se acompaña el expediente de clasificacion de D. Enrique Gomez de Cádiz, se inserta el dictámen de la Seccion de Ultramar de este Consejo acerca del recurso de alzada interpuesto ante V. E. por el expresado Gomez de Cádiz, empleado jubilado de Telégrafos, que habia servido en el mismo ramo en la isla de Cuba; y como la opinion de la Seccion, con la que S. M. se ha conformado, estuviese discorde con la sustentada en la Real orden de 11 de Enero de 1879, expedida por el Ministerio de Hacienda, inhibiéndose del conocimiento y decision en segunda instancia respecto al abono reclamado por el interesado de cierto tiempo como de servicio activo, por considerarse excedente del cuerpo de Telégrafos; y habiendo sido ya clasificado por la Junta, propuso á ese Ministerio de Ultramar que se dirimiese el conflicto que resultaba entre ambos Ministerios, oyendo al efecto al Consejo en pleno, conforme al párrafo noveno del artículo 45 de su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Conocidos por V. E. todos los pormenores del expediente, tanto por los documentos que lo componen como por la sucinta reseña y el juicio que de ellos formó la Seccion de Ultramar de este Consejo en su informe de 16 de Abril de 1880, el Consejo debe manifestar á V. E. que, habiendo examinado con el debido detenimiento el precitado informe, lo considera en su lugar, no sólo por las razones en él emitidas para apreciar que no es de la competencia de ese Ministerio entender en la resolucion en segunda instancia de la reclamacion de Gomez de Cádiz, sino porque habiendo sido nombrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1864 para el cargo de Director de la Seccion de Telégrafos de la isla de Cuba, cuando se hallaba incorporado al cuerpo de Telégrafos de la Península en la clase de Director de Seccion de primera clase, se le declaró por Real orden de 21 de Setiembre del mismo año de 1864 supernumerario en dicho cuerpo (documento número 10 duplicado), y su cesacion fué en virtud de declaracion hecha por Real decreto de 5 de Diciembre de 1866. como consecuencia de otro de 20 de Setiembre anterior. por el que se habia dispuesto la supresion de su plaza; de manera que debiendo proveerse esta plaza en un individuo del cuerpo de Telégrafos, conforme al art. 14 del Real decreto expedido por ese Ministerio en 25 de Noviembre de 1863, y no existiendo más cuerpo organizado de Telegrafos que el de la Península, y por eso en Real órden de 4 de Junio de 1864 se pidió por ese Ministerio al de la Gobernacion una terna para proveer la plaza de Jefe de Sec-

cion de Telégrafos de la isla, es evidente que, al cesar en ella en 6 de Noviembre de 1866, ha dejado de tener todo carácter de empleado de Ultramar; y por consiguiente cualquier derecho que desde aquella época de 5 de Diciembre de 1866 pretenda tener el interesado á abono de tiempo de servicios como excedente ó supernumerario del cuerpo de Telégrafos será el que pueda corresponderle por los reglamentos ó disposiciones por que se regia el mismo cuerpo en la Península en la época en que cree el interesado que debian aplicársele los efectos de la excedencia; y en este caso se halla perfectamente demostrado que, no tratándose del reconocimiento y abono de tiempo de servicio de Ultramar, sino de la Península, no compete al Ministerio del digno cargo de V. E., y sí al de Hacienda, resolver el recurso de alzada de que se trata, para lo cual entiende el Consejo que por el de Sres. Ministros procede dirimir el conflicto que hoy existe entre ambos Ministerios, disponiéndose la revocacion de la Real orden de 41 de Enero de 1879, expedida por el de Hacienda.

Si así se acordase, y ántes de que el Ministerio de Hacienda resuelva el recurso de alzada, convendria tener presente lo que indicó la Seccion de Ultramar de este Consejo en su precitado dictámen de 16 de Abril de 1880 respecto de la licencia que disfrutó Gomez de Cádiz en 1866 para venir á la Península, punto de que se trata en el documento núm. 33 del expediente de clasificacion que por haber pasado desapercibido á la Junta clasificadora seria conveniente que por la de Pensiones civiles se revisase de nuevo, resolviendo lo que proceda con presencia de las disposiciones que regian sobre licencias á empleados de Ultramar cuando fué concedida aquella, y cuyo punto, si diere lugar á reclamacion de perjuicios por el interesado, deberá decidirse en segunda instancia por ese Ministerio.

En suma, el Consejo es de dictámen:

Primero. Que corresponde al Ministerio de Hacienda resolver en segunda instancia el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gomez de Cádiz.

Segundo. Que para dirimir el conflicto ocurrido entre el mismo Ministerio y el de Ultramar procede que por Real decreto acordado en Consejo de Sres. Ministros se disponga la revocacion de la Real órden de 14 de Enero de 1879, expedida por Hacienda.

Y tercero. Que dictada esta resolucion, y ántes de decidir el recurso, procede remitir el expediente de clasificacion á la Junta de Pensiones civiles para que, fijándose en el contenido del documento núm. 33 del mismo expediente, resuelva sobre el derecho que pueda tener el reclamante al abono del tiempo en que hizo uso de licencia en la Península en 1866.

Y conformándome con el preinserto dictámen, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en revocar la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Enero de 1879, y declarar que corresponde á dicho Ministerio el resolver en segunda instancia el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Gomez de Cádiz.

Dado en Palacio à diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: El título de Duque de la Victoria, símbolo de glorias imperecederas, está llamado á desaparecer, si se

atiende al rigor estricto de las cláusulas de su creacion, puesto que fué concedido al valeroso caudillo D. Baldomero Fernandez Espartero para sí, sus hijos y descendientes, y que ninguno ha dejado á su fallecimiento. Semejanto desaparicion, si bien no borraria tan egregio dictado de los fastos de la historia, suprimiria en el catálogo de las dignidades nobiliarias españolas una de las más preclaras y populares de la edad presente. Grande, pues, debe ser la satisfaccion de V. M., como es íntima la del Ministro que suscribe, al adoptar una medida grata y lisonjera de por sí, encaminada á mantener vivo el recuerdo de acciones heróicas, y á ensalzar el nombre de aquel varon insigne á quien tanto distinguió V. M.

La dignidad mencionada debe perpetuarse, porque personifica la trasformacion del régimen antiguo en el moderno, porque conmemora obstinada lucha en que la libertad triunfó del absolutismo, y de una ley extranjera el derecho pátrio de sucesion á la Corona; y sobre todo, porque simboliza la anhelada pacificacion de España, despues de haberse derramado sangre generosa en combates encarnizados. En el testamento, bajo el cual falleció el esforzado vencedor de Luchana, declaró á su sobrina Doña Eladia Fernandez Espartero con derecho á los títulos que poseía. Innecesario es decir que semejante declaracion carece de fuerza legal, porque en los títulos se sucede con arreglo á los llamamientos establecidos en la creacion, que son ley en el particular, y no con arreglo á la voluntad de los poseedores.

Sin embargo, bien se considere dicha manifestacion error de concepto, bien se repute expresion de secreta confianza en que al fin habia de dar V. M. validez á lo que de ella carecia, siempre resultará indubitada y terminante la voluntad del ilustre testador. Trátase de un título al cual nadie tiene derecho, por lo que procede suprimirlo; y en la conciencia de todos está que si el poseedor hubiese solicitado la gracia de designar sucesor á falta de hijos y descendientes, la habria obtenido de la Real munificencia. Claro es, pues, que no se falta á ninguna conveniencia, que no se conculca ningun principio, que se respeta la voluntad final del pacificador de la Nacion, trasfiriendo á su sobrina y universal heredera la posesion del título de Duque de la Victoria. Y no siendo necesario crear dignidad alguna nobiliaria porque esta existe, ni rehabilitarla porque no ha sido suprimida todavía, no lastimándose derecho de tercero, infiérese que descansa en sólidos fundamentos una medida, cuyo fin principal es impedir que caiga en el olvido la memoria del ínclito varon en que se cifran altísimas glorias pátrias del presente siglo.

En virtud de las precedentes consideraciones, y atendiendo á que el Consejo de Estado en pleno estima que únicamente al Gobierno corresponde apreciar si existen razones que aconsejen perpetuar la memoria de los hechos gloriosos que dieron lugar á la concesion del título de que se trata; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 23 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se trasfiere el título de Duque de la Victoria, con la Grandeza de España á él unida, á Doña Eladia Fernandez Espartero, para sí, sus hijos y sucesores

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baena, de segunda clase, á D. Diego de la Moneda, que sirve el de Rute, y ha sido propuesto en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en conceder los honores de Magistrado de Audiencia de fuera de la Habana á D. Juan María Rojas, Juez de término que ha sido en las Islas Filipinas, y actualmente jubilado de dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 370 pesetas 26 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Fresneda de Altarejos figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 152 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Toreno:

Considerando que este no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resion de la carga de justicia de 2.018 pesetas 87 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Archidona figura en los presupuestos generales del Estado á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo, bajo el núm. 379 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª:

Considerando que esta corporacion no ha presentado, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, el Real privilegio de egresion de la Corona de las expresadas alcabalas, ni cédula alguna de confirmacion del mismo, y que por tanto no ha probado su derecho en la forma ni en el tiempo que la legislacion vigente previene:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 72 pesetas 27 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Carchel, Carchalejo y Cazalla figura en el presupuesto general de Obligaciones del Estado, bajo el núm. 240 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Carchalejo:

Considerando que por este no se ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó la ley de 22 de Junio de 1880 en su art. 1.º, ni el privilegio original de egresion de la Corona de las alcabalas indicadas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 286 pesetas 22 céntimos de renta anual que por el equivalente de alcabalas en la provincia de Salamanca figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 456 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Ama-

Considerando que este no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo, ni otro documento alguno:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 714 pesetas 26 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Tamames figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 467 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Duque de Tamames:

Considerando que el mismo no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el Real privilegio de aprobacion de la escritura otorgada en 28 de Mayo de 1543. relativa á la venta de las alcabalas de Tamames, hecha á favor de D. Pedro Godinez por Alonso de Baeza, autorizado al efecto por el Emperador Cárlos V, ni tampoco cédula alguna de confirmacion:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Abengibre decretada por V. S., ha emitido en 31 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Abengibre, decretada por el Gobernador de Albacete.

Fundó su resolucion esta Autoridad en que de la visita girada á dicho Ayuntamiento resultaba el mayor desconcierto en el ramo de Contabilidad, sin que se llevasen libros de clase alguna, ni se verificasen arqueos ni liquidaciones desde hace muy largo tiempo, por lo que no era posible saber el estado de la Hacienda municipal.

Constituyendo estos hechos faltas graves con perjuicio para los intereses públicos, con arreglo á la interpretacion que por distintas Reales órdenes se ha dado á los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal, entiende la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador, y ordenarle que dicte las disposiciones oportunas para regularizar la Administracion municipal del expresado pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bergondo, decretada por V. S., con fecha 3 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: El Gobernador de la Coruña nombró un Delegado para que pasase á examinar el estado de la Administracion municipal de Bergondo, y del expediente instruido resulta, entre otros hechos que revelan un gran abandono en el régimen interior de la corporacion y muchas informalidades en los libros de actas de las sesiones: que no se rectifica anualmente el padron de vecinos, ni existe el de prestacion personal: que sin causa justificada los individuos de la Municipalidad aparecen en el amillaramiento con menor riqueza que la que tenian ántes de pertenecer á la corporacion: que en las matrículas del subsidio industrial se notan varias irregularidades: que á pesar de haber espirado en 15 de Febrero de este año el plazo concedido al ex-Depositario de fondos municipales para reintegrar las 6.589 pesetas 11 céntimos en que resultáalcanzado, ni el Alcalde ni el Ayuntamiento habian practicado gestion alguna para recuperar dicha suma; y que el Alcalde y el Secretario interino se negaron á firmar el acta levantada por el Delegado, aunque reconocieron que era exacto lo que en ella se consignaba.

En vista de esto, el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento; destituyó al Secretario interino; nombró á los que tenian que reemplazar á aquellos, y dispuso que se instruyera un expediente á fin de depurar la responsabilidad en que hubieren incurrido los Ayuntamientos anteriores para adoptar las resoluciones oportunas.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de órden de S. M., entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque los hechos y las omisiones atribuidos al Ayuntamiento envuelven tanta gravedad y revelan un olvido tan completo de las obligaciones que la ley les imponia, que á juicio de la Seccion, y á tenor de la inteligencia dada en varias Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tít. 5.º de la ley orgánica municipal, requerian la imposicion del severo correctivo con que le castigó el Gobernador.

La Seccion propondria á V. E. que se diese conocimiento del expediente á los Tribunales, porque la índole de algunos de los hechos atribuidos al Ayuntamiento parece que aconseja hacerlo así; pero una vez que las nuevas diligencias mandadas formar por el Gobernador evidenciarian más las faltas en que en su gestion administrativa ha incurrido aquel, cree la misma Seccion que debe esperarse á la terminacion del nuevo expediente para proceder, segun lo que de él resulte, á lo que en derecho corresponda.

Obró tambien acertadamente el Gobernador al separar de su cargo al Secretario interino, porque no parece que se esmerase en cumplir los deberes de su cargo.

En lo único en que se excedió el Gobernador fué en designar las personas que habian de desempeñar los cargos de Alcalde y Tenientes, porque el nombramiento de los últimos, excepto en Madrid, incumbe exclusivamente á los Ayuntamientos, y el de Alcalde al Rey ó á las Municipalidades, segun determinan los artículos 49 v 50 de la ley orgánica.

En resúmen: opina la Seccion que, aun cuando por haber trascurrido el plazo que señala el art. 190 de la ley municipal sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa los Concejales habrán vuelto al desempeño de sus funciones, se debe declarar que fué acertada la resolucion del Gobernador, excepto en la parte relativa al nombramiento de Alcalde y Tenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años-Madrid 7 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Porquera, decretada por V. S., con fecha 31 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

•Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Porquera, decretada por el Gobernador de Orense.

Del acta levantada por un Delegado de dicha Autoridad resulta que no se llevaba libro de intervencion de caudales: que no se dió razon de lo que se habia recaudado por el impuesto de consumos en concepto de recargo, ni se han satisfecho atenciones como las de gastos provinciales é instruccion pública, sin que diera acerca de esto explicaciones el Depositario, que dice lo es sólo de nombre, pues el que ejerce sus funciones es D. Juan Romero: que no se ha rectificado el padron, ni se han formado los expedientes necesarios para la organizacion de la Junta municipal, ni los padrones que sirvieran de base para los repartimientos, ni el que debió llevar la Junta pericial en cuanto á las traslaciones de dominio que hubieran podido ocurrir; y por último, que se habian trasladado las oficinas municipales sin demostrar la conveniencia de ello.

El Gobernador, considerando culpable al Ayuntamiento de negligencia grave, lo suspendió, reemplazándolo como manda la ley y sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiese lugar.

Encuentra la Seccion, dadas las manifestaciones del Delegado, con conocimiento y aquiescencia de los interesados, graves y señalados defectos en la contabilidad municipal; halla tambien que no se justifica el cumplimiento de atenciones tan importantes como lo son todas las que se refieren á la instruccion pública: que no se ha rectificado el padron como manda la ley: que existe, en fin, una desorganizacion tal en la Administracion de los intereses del pueblo, que de ella se deduce necesariamente una negligencia grave por parte del Ayuntamiento con perjuicio de los intereses de sus administrados; por lo que, dado principalmente el art. 180 de la ley municipal y las Reales ordenes aclaratorias,

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 4881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, que fué decretada por V. S., en 31 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo que se le ha prevenido de Real órden, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, decretada por el Gobernador de Zamora.

El Alcalde se dirigió á la Autoridad superior de la provincia en 3 de Abril manifestándole que dichos Concejales recorrian las casas de los electores haciéndoles ofrecimientos que se relacionaban con asuntos de la competencia de las corporaciones provincial y municipal, y celebrando reuniones para conseguir su propósito en la próxima lucha electoral.

El Gobernador, atendiendo á que estos asertos se haliaban justificados por los antecedentes que ha podido adquirir, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal, suspendió á los dichos Concejales; los reemplazó con otros que ya lo habian sido, y dispuso que se instruyera el oportuno expediente.

Con posterioridad se ha mandado al Consejo dicho expediente, así como el escrito de alzada de los Concejales suspensos.

Resulta del primero que declararon ante el Alcalde cuatro testigos afirmando que los Concejales de que se trata y otros tres recorrian las casas de los electores recomendando una candidatura y haciendo ofertas de sostener empleados y con relacion á otros particulares, y convocando especialmente á los padres de los mozos que tienen negocios pendientes ante la Diputacion para la casa de D. Roman de la Higuera.

Los Concejales suspensos desmienten en absoluto la denuncia contra ellos hecha, que notiene, segun afirman, ningun fundamento, como ha sucedido en la que presentó el Alcalde al Juzgado sobre alteracion del órden público el primer dia de elección, que ha sido declarada falsa por dicho Juzgado.

Aseguran tambien que si se ha instruido expediente, habrán declarado testigos parciales; y concluyen solicitando se alce la suspension.

Castiga el art. 189 de la ley municipal la extralimitacion grave con carácter político que cometan los Ayuntamientos, acompañada de las circunstancias que el mismo expresa; mas aun dando por acreditados los hechos que se imputan á los Concejales en la informacion que últimamente y sin audiencia suya se ha practicado ante el Alcalde denunciante, en manera alguna puede estimárseles comprendidos en dicho artículo, puesto que ni el acto de celebrar reuniones fuera de la Casa Consistorial y con anterioridad á la publicacion del Real decreto de convocatoria para las elecciones municipales, sin que entónces obraran como Concejales, ni el de que hicieran ofrecimientos á algunos vecinos al recomendar determinada candidatura, pueden estimarse más que como manifestaciones particulares de las ideas de dichos individuos; pero no como extralimitacion grave con carácter político en el concepto de Concejales y en el ejercicio de su cargo.

Solamente las ofertas que se indican, si se acreditaran cumplidamente, así como las seducciones ó coacciones en su caso, constituirian delitos que se castigan en la ley electoral ó en el Código penal, y son justiciables ante los Tribunales ordinarios.

En resúmen: la Seccion opina que procede que se alce la suspension de los ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, cuyos nombres constan en la comunicacion del Gobernador de la provincia de Zamora, sin perjuicio de que puedan acudir contra ellos á los mencionaidos Tribunales los ciudadanos ó Autoridades que juzguen denunciable su conducta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Onda, que fué decretada por V. S., con fecha 31 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Onda, decretada por el Gobernador de la provincia de Castellon.

Las razones que tuvo esta Autoridad para dictar su resolucion fueron que el ramo de policía urbana dejaba mucho que desear: que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y las de la Junta municipal se llevaban en un solo libro, notándose que entre las de aquel no existen las referentes á las operaciones del reemplazo actual, y sólo en una se previene se proceda á la formacion del alistamiento y celebracion del sorteo, apareciendo las demás actas relativas á este punto en los expedientes respectivos.

Que en el libro de actas de arqueo no constan los celebrados por semestres, y en algunas no se explica la clase de moneda ó papel que constituia la existencia en Caja: que no se han publicado al principio de cada trimestre los estados de recaudacion é inversion de los fondos municipales, ni se ha acordado mensualmente la distribucion de aquellos; y que á pesar de existir Caja con tres llaves, guardaba el Depositario los fondos en su casa.

A juicio de la Seccion, los hechos expuestos constituyen faltas que el Gobernador debió corregir con amonestacion, apercibimiento y multa en su caso, pero no con la correccion más grave que señala la ley, puesto que ni revisten gravedad bastante para ello, ni aparece del expediente que hayan ocasionado perjuicios á los intereses que al Ayuntamiento están encomendados.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede alzar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

• GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el récurso gubernativo promovido á nombre de Melchor Benedicto y Domingo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Albarracin á inscribir cierta escritura

de donacion y su aclaratoria, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que por escritura pública de 1.º de Mayo de 1880, Melchor Benedicto y Domingo hizo donacion á su hijo José del trozo de monte que se señala con el núm. 1, conocido con el nombre de Monte de Cella, de 400 yugadas de cabida, «ó lo que fuere,» equivalentes á 178 hectáreas, 88 áreas, y los linderos que se determinan, y á su otro hijo Miguel del trozo de monte designado con el núm. 2, de igual nombre y cabida que el anterior:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Albarracin, no admitió el Registrador su inscripcion por io que hace á dichos dos trozos de monte, porque consultada la inscripcion de la primitiva finca de que se dice son parte, «aparece una confusion tal entre este documento, «aquella inscripcion, las varias referentes à algunas desmem-braciones del primer fundo, y una anotacion preventiva de «cierto embargo que se halla vigente en el Registro, que es «completamente imposible venir en conocimiento legal de la porcion de monte, que despues de las diversas enajenaciones realizadas por Melchor Benedicto se haya reservado con anterioridad al otorgamiento de esta escritura, y más imposible si se tiene en cuenta la contradiccion que hay entre esta y la anotacion del embargo aludido, sobre la circunstancia de «ser ó no un resto del primer monte, ya las fincas 4.º y 2.º del »presente documento, ó ya el inmueble embargado:»

Resultando que á instancia verbal del intercsado se tomó anotacion preventiva respecto de los indicados inmuebles, y para subsanar las faltas advertidas se otorgó con fecha 25 de Julio de 1880 por los comparecientes en la anterior escritura otra de aclaracion, en la que detalladamente se especifican las circunstancias relativas á la primera adquisicion por el donante del monte del Estado, sito en el término de Cella, de 2.726 hectareas y 32 areas, de que son parte aquellas fincas, y las referentes à las sucesivas segregaciones ó enajeraciones verificadas con posterioridad por el adquirente, manifestando que en junto suman 2.488 hectáreas, 57 áreas y 24 centiáreas, que deducidas del total por el que se anunció á la venta dicho monte, restan á favor de Melchor Benedicto 547 hectáreas, 74 áreas y 76 centiáreas, ó sean 1.224 yugadas; asimismo la situacion y linderos de esta porcion de monte, con expresion de que dentro de su perímetro y al Este se halla la enajenada à Juan Francisco Pomareta; y por último, se describen separadamente las citadas fincas números 1 y 2 de la escritura, y se manifiesta que ambas componen las dos terceras partes de lo que restó à favor de Melchor Benedicto, las que segun la liquidacion practicada tienen 408 yugadas de cabida cada una, y no 400 como se dijo en la escritura de donacion; habiendo pasado con anterioridad el tercio restante á su hija Salvadora en virtud de escritura de capítulos matrimoniales á su favor otor-

Resultando que llevada al Registro dicha escritura con la de 4.º de Mayo, insistió el Registrador en su anterior negativa, fundado en que léjos de haber desaparecido la confusion que hizo notar en su primera calificacion, ha aumentado aquella, si se tiene en cuenta que en la escritura adicional se suministran datos distintos que en la primera respecto de la inscripcion de tales inmuebles, hasta el punto de atribuírseles hoy mayor cabida que la que el Melchor Benedicto con el debido conocimiento de su derecho les senaló al verificar la donacion, lo que no puede válidamente hacerse sin conocimiento de los dueños de los prédios colindantes, y fundado tombien en que aun en el supuesto de que subsistieran las anotaciones preventivas tomadas por el citado defecto, las cuales aparecen canceladas con fecha 49 de Julio de 4880, no se considera suficiente la nueva escritura presentada, ya que en ella no se prueba haberse cumplido los requisitos que exige la ley de Enjuiciamiento civil en su tít. 5.º para un deslinde formal de todas las porciones segregadas del primitivo monte, único medio que en concepto del Registrador haria posible la inscripcion que se niega:

Resultando que el Procurador D. Alejandro Coliado y Asensio, en nombre de Melchor Benedicto, interpuso recurso gu-

sio, en nombre de Melchor Benedicto, interpuso recurso gubernativo ante el Juez delegado contra la negativa del Registrador à inscribir la escritura de donacion y la adicional que la acompaña, en cuanto à los dos trozos de monte, fincas números 1 y 2, en solicitud de que se declare que no adolecen de defecto alguno legal que impida su inscripcion, y que es nula y sin ningun valor ni efecto la cancelacion de las anotaciones que, segun la nota del Registrador, se ha practicado, y en su consecuencia que procede convertir dichas anotaciones en inscripciones delinitivas por lo relativo à los aludidos inmuebles, o bien que se inscriba la referida escritura aclaratoria y complementaria de la de 1.º de Mayo de 4880, manifestando que el recurso se interpone dentro de los 30 dias de la presentacion de aquel documento para precaver cualquier perjuicio:

Resultando que oido el Registrador, insistió en su negativa por los motivos en sus notas alegados; y oido asimismo el Notario autorizante, informó que procedia inscribir los documentos presentados, entre otras razones, porque segun el Registrador reconoce se hallan extendidos con arreglo á las formalidades y prescripciones legales; porque además la confusion á que alude ha debido desaparecer desde el momento en que se han reseñado cuantos actos y segregaciones han tenido lugar respecto del Monte de Cella durante el tiempo en que lo ha poseido el Melchor Benedicto, datos todos que constarán al márgen de la inscripcion 1.º de dicha finca, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 24 del reglamento hipotecario, bastando examinar la cabida total que representen tales segregaciones y compararla con la de la finca Monte de Cella, para venir en conocimiento de la porcion que resta en poder de aquel interesado; porque tambien la situacion y linderos de cada uno de los dos trozos que se donan á José y Miguel Benedicto aparecen clara y perfectamente definidos en atencion á que el fraccionamiento ó division del monte se hizo en cuatro grandes lotes en direccion de Este á Oeste, á consecuencia de la escritura de traspaso de 19 de Octubre de 1872 á favor de Don Cristóbal Domingo, D. Pedro Izquierdo y Doña Andrea Hernandez, y que las otras segregaciones menores ejecutadas en los extremos Noroeste y Sur de la propia finca, no la hicieron variar de forma ni la modificaron en sus linderos, salvo la parte que se segregó para Juan Francisco. Pomareta, quedando dividida en dos la porcion correspondiente al Melchor Benedicto, una parte al Este y otra al Oeste, lindantes ambas respectivamente con la central ó intermedia donada á la Salvadora, y que fué inscrita en el Registro sin inconveniente alguno; y en fin, porque la anotacion de embargo pendiente en el Registro al suspender la inscripcion de la escritura de 1.º de Mayo no podia ser motivo bastante para dicha suspension una vez acreditado el derecho del donante para disponer, ó sea cuando se presentó la aclaratoria de 25 de Julio, en cuya fecha se habia ordenado ya su cancelacion, y tuvo efecto en 3 de Octubre último, como se acredita con el testimonio que se acompaña:

Resultando que D. Mariano Muñoz, en calidad de Abogado asesor del Juez no Letrado que á la sazon proveia, emitió dictámen en el sentido de que procedia dejar sin efecto la nota al pié de la escritura de 25 de Julio de 4880, adicional de la de 4.º de Mayo anterior, por lo relativo á los inmuebles que figu-

ran en esta con los números 1 y 2, inscribiendo dicho documento adicional respecto de los citados inmuebles, con arreglo

á la ley Hipotecaria y su reglamento:
Resultando que el Juez de primera instancia falló en los términos indicados, haciendo mérito en su último considerando de que la anotacion preventiva de la repetida escritura de 1.º de Mayo verificada en 8 de Junio, caducó á los 60 dias de su fecha por no haberse prorogado hasta 180, como pudo hacerse mediante justa causa en virtud de providencia judicial, por lo que debia estar legalmente cancelada al interponerse este recurso, de cuyo auto apeló el Registrador para ante la Presi-

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y que de este acuer-

do se alzó asimismo aquel funcionario:

Resultando que el Melchor Benedicto ha elevado un escrito á esta Superioridad, en el que manifiesta que, aun cuando existen en el recurso datos superabundantes para la confirmacion de los fallos recaidos, produce ahora á mayor abundamiento otro nuevo, mediante el certificado del Registro que acompaña, del eual resulta que enajenada judicialmente una porcion del mismo Monte de Cella que se negó á inscribir el Registrador en favor de los donatarios, ha sido inscrita sin dificultad ni obstáculo á nombre del comprador ó rematante Calixto Sanchez y Lopez, lo que patentiza lo gratuito de las anteriores negativas, porque si pudiera haber el menor defecto legal que impidiera la inscripcion del monte donado, lo habria tambien para que

se inscribiera una parte del mismo: Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 25 de su reglamento, y 9.º, 12 y 13 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que las dudas ocurridas al Registrador de la propiedad de Albarracin por efecto de la confusion que advertia en la descripcion que se hace de los dos trozos de monte donados por Melchor Benedicto en la escritura de 1.º de Mayo de 1880, en relacion con los diversos asientos practicados respecto del referido Monte de Cella, han debido desaparecer una vez otorgada la escritura adicional de 25 de Julio del mismo año, en la que detalladamente se especifican con referencia al mismo Registro las vicisitudes todas relativas á la totalidad del monte de que son parte los inmuebles de que se trata, desde su adquisicion por el Benedicto hasta la fecha de aquel documento, y en la que se consignan además cuantos datos sen necesarios para el conocimiento de la medida superficial de las fincas que se donan y situacion respectiva de las mismas:

Considerando que si bien el Registrador en la nota puesta al pié de la escritura aclaratoria insistió en que no había des-aparecido la confusion que hizo notar en su primera nota, en cuvo sentido ha informado tambien en este expediente, la verdad es que no determinando el motivo ú origen de tal confusion, no se concibe que pueda esta existir con vista de los referidos documentos, como no sea porque apareciese ya inscrito a favor de otras personas el todo ó parte de lo que ahora se enajena, en cuyo caso debió denegar con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria y del reglamento:

Considerando que la diferencia de ocho yugadas que respecto de cada prédio resulta en cuanto á la cabida de los mismos entre la escritura de declaracion y la principal, no es tampoco causa que impida la inscripcion, sobre todo cuando en la principal sólo aproximadamente se indica la cabida, como lo demuestra la frase de *ó lo que fuere*, puesta à continuacion del número de yugadas atribuidas à las fincas, sin que por lo de-

más haya otras diferencias apreciables en su descripcion: Considerando que limitada la segunda escritura á ampliar los datos contenidos en la primera acerca de la situacion, linderos ó extension superficial de los inmuebles, es suficiente la declaración del mismo interesado sin necesidad del juicio voluntario de deslinde á que alude el Registrador, ya que ninguna duda abrigaba el recurrente respecto de dichos extremos, ni existia al parecer reclamacion alguna de parte de nadie:

Considerando, por último, que una vez canceladas las anotaciones preventivas no es competente la Direccion para declarar la nulidad de la cancelacion, como pretende el recurrente, por más que con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de la ley Hipotecaria, el Registrador no debió haberlas cancelado hasta los 60 dias, contados desde su fecha, y no desde la del asiento de presentacion respectivo, porque sobre ser claro el texto del citado artículo, en la exposicion de motivos se dice de un modo que no deja lugar á duda que á los interesados se les concede un plazo de 60 dias para subsanar defectos, y este plazo quedaria reducido si empezara á contarse desde la fecha de la pre-

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto declara que son inscribibles las escrituras de 1.º de Mayo y 25 de Julio de 1880, respecto de los dos trozos de monte que en ellas se señalan con los números 1 y 2, debiendo por tanto el Registrador inscribir la donacion que en la principal se hace de los mismos, si otro motivo ó defecto distinto del alegado no lo impidiere.

Lo que, con devolucion del expediente original. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José de Piña y Ruiz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Grazalema á inscribir cierto expediente posesorio, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que á instancia de D. José de Piña y Ruiz se instruyó expediente de informacion posesoria en el Juzgado de primera instancia de Grazalema por lo que hace á las casas número 5 de la calle de Laguneta de dicha poblacion, y número 51 de la calle Corrales Primeros de la misma, que desde hacia más de 20 años venía poseyendo aquel interesado, la primera por herencia de su difunto abuelo D. José Ruiz y compra a sus tios D. Juan, Doña Rosa y Doña Isabel Ruiz del Valle, y la segunda adquirida en parte de pago de mayor suma que le adeudaba Francisco Atienza, cuyo expediente fué aprobado en definitiva por auto de 24 de Agosto de 1880, mandando que por el Registrador del partido se hicieran las inscripciones de

posesion solicitadas, sin perjuicio de tercero: Resultando que presentado en el Registro, puso el Registrador nota al piè concebida en estos términos: «Suspendida »la inscripcion del documento que precede porque las fincas surbanas que contiene proceden de dos testamentarías, sin » haberse dado conocimiento á los interesados en ellas de las inscripciones en el derecho que se solicita, ni se determina el riempo de la posesion, segun lo previene la ley de 17 de Julio de 1877, señalando el párrafo cuarto del art. 398 de la ley »Hipotecaria reformada; y siendo subsanables dichas faltas en »el término de 60 dias, tomo anotacion preventiva etc.:»

Resultando que por el José de Piña y Ruiz se promovió el oportuno recurso gubernativo ante el Juzgado en solicitud de que se declare inscribible el expediente posesorio, y se crdene su inscripcion al Registrador, ya que ni hay precepto

alguno que prohiba inscribir la posesion de bienes adquiridos por herencia, ni texto en que se mande expresar la fecha desde la que los mismos se poseen, sino únicamente el tiempo que se lleva de posesion, que es lo que resulta del expediente pre-

Resultando que conferido traslado al Registrador, dijo que se abstenia de emitir informe por haberse deducido el recurso fuera de término, cuya alegacion desestimó el Juzgado; y en su virtud, conferido nuevo traslado á aquel funcionario, expuso que los bienes procedentes de herencias pueden ser inscritos mediante informacion posesoria siempre que no se cause perjuicio á tercero, ya que con la inscripcion el poseedor adquiere ventajas que no todos los interesados en la propiedad tienen medios ni facilidad para contrarestar, como lo prueba la instancia que acompaña de Doña Teresa Piña, hermana del recurrente, asistida de su marido: que para cobrarse el José Piña de un crédito que le adeudaba Atienza, al morir éste dejando hijos menores de edad, sin título para ello se posesionó de la casa núm. 51 de la calle de Corrales Primeros, logró amillararla y la enajenó, mas sin que en la instancia que encabeza el expediente posesorio se determine en forma el tiempo que lleva de posesion, como previene el caso 4.º del art. 398 de la ley Hipotecaria; y por último, que insiste en la improcedencia del recurso por haberse entablado fuera de término, segun lo prescrito en el Real decreto de 3 de Enero de 1876, por lo que sólo subsidiariamente emité informe:

Resultando de la instancia á que alude el Registrador, que los cónyuges Juan José Otero y Teresa de Piña solicitaron de dicho funcionario se sirviera denegar la inscripcion pretendi-da de posesion de la casa número 5 de la calle Laguneta, por cuanto al José de Piña y Ruiz sólo corresponde una tercera parte de la misma en union con sus hermanos D. Joaquin, Doña Isabel y Doña Teresa, y las otras dos terceras partes à D. Vicente Gonzalez Ruiz y D. José de Vega Ruiz por muerte del abuelo comun, ocurrida hace más de 40 años, desde cuya época el D. José de Piña, como mayor de edad, viene ejerciendo la administracion de la casa con consentimiento de los demás participes, aunque ignorando estos la hubiese amillarado exclusivamente à su nombre con la intencion sin duda de apropiarse de ella.

Resultando que el Juzgado acordó dejar sia efecto la nota del Registrador, y declarar inscribible el expediente posesorio, fundado en que la ley Hipotecaria no establece limitacion alguna para inscribir, mediante informaciones posesorias, los bienes adquiridos por herencia y en pago de deudas, con tal que no conste en el Registro inscrito el dominio de dichos bienes, cuya condicion se cumple en este caso: en que los Registradores deben calificar por lo que resulte de las mismas escrituras presentadas para su inscripcion, y por tante no están acultados para admitir reclamaciones como la de Doña Teresa fPiña, quien podrá deducirla ante los Tribunales si viere convenirle: en que es improcedente la excepcion propuesta por el Registrador de no haberse entablado el recurso en el término legal, pues el Real decreto que se invoca de 3 de Enero de 1876 no se refiere á recursos de la índole del presente, aparte de que se ha recurrido dentre de los 30 dias hábiles siguientes al de la nota de calificacion; y finalmente, en que el expediente posesorio de que se trata se halla arreglado á las prescripciones legales:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en virtud de apelacion del Registrador, dicha Autoridad confirmó el

auto apelado por sus propios fundamentos:
Vistos los artículos 18, 19, 65 y 398 de la ley Hipotecaria;

57 y 486 de su Reglamente:
Vistos la ley de 17 de Julio de 4877, y el Real decreto de 20 de Mayo de 4878 dictado para su ejecucion:

Vistos el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y las resoluciones de esta Direccion general de 12 de Noviembre de 1874 y 29 de Setiembre de 1879:

Considerando, en cuanto á la procedencia del recurso, que es doctrina legal repetidamente sancionada por este Centro que los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores pueden interponerse en cualquier tiempo; y que si se interponen dentro de los 30 dias hábiles siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, ó en el tiempo durante el que subsiste la anotacion preventiva si se hubiese practicado, se suspenden todos los términos hasta su resolucion definitiva:

Considerando que es asimismo doctrina legal la de que los Registradores deben calificar por lo que resulte de los mismos documentos presentados para su incripcion, sin que bajo ningun concepto les sea lícito suspender ó negar en virtud de noticias particulares que tuvieren ó de reclamaciones improcedentes, como la de los cónyuges Juan José Otero y Teresa da

Considerando, por último, que en el expediente posesorio de que se trata aparecen cumplidos los requisitos prevenidos para los de su clase, incluso el de la expresion del tiempo que se lleva de posesion;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar que es inscribible la informacion posesoria presentada por D. José de Piña y Ruiz, por no adolecer del defecto atribuido por el Registrador.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Scccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante division Algeciras:

«Escampavía Centella apresó noche del 21 en aguas de Isla Palomas una barquilla con 799 kilos tabaco y un reo, y escampavía Cierva el 20 dos barquillas y un bote con 4.740 kilos ta-

baco y dos reos.»
Madrid 24 de Junio de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 27 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre producto de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 24 de Junio de 1881.—El Director general, Agustin

Esta Direccion general saca por segunda vez á pública subasta la adquisición de 539 resmas de papel comun blanco, de hilo, que necesita para las impresiones del servicio del Giro mútuo durante el próximo ejercicio de 4881 á 4882, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real órden de 7 de Abril último, que se halla de manifiesto en esta oficina concella todos las deservados de concella de de de concella de conce general todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta, que se constituirá en la propia dependencia el dia 8 del próximo mes de Julio, á las dos en punto de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con arreglo à lo que dispone la clausula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 24 de Junio de 1881. El Director general, Agustin

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 758 y 759 de señalamiento.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, carpeta núm. 534 de señalamiento.

Idem id. id. de 1880, carpeta núm. 450 de id.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 715 á 747 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 149 de id. Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 146 de id. Primer semestre de 1877, carpeta núm. 167 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 179 de id. Primer semestre de 1878, carpeta núm. 195 de id. Segundo semestre de 1878, carpetas números 219 y 220 de

Primer semestre de 1879, carpetas números 216 y 217

Segundo semestre de 1879, carpetas números 228 y 229 de id. Primer semestre de 1880, carpetas números 253 á 255

Segundo semestre de 1880, carpetas números 263 á 267 de id.

Madrid 24 de Junio de 1881.-El Director general, E. de la Parra.

Direccion general de la Deuda pública.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º de la lev de 24 de Julio de 1876 y 7.º de la instruccion de 10 de Noviembre si-guiente, esta Direccion general ha acordado que el dia 28 del ac-tual, á la una de la tarde, tenga lugar el sorteo correspondiente al primer semestre del corriente ano para la amortizacion de títulos de Deuda al 2 por 400 amortizable interior y exterior. Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 28 de No-

viembre de 1877, en el expresado sorteo se comprenderán los títulos de la indicada clase de renta emitidos hasta el dia 24 del presente mes inclusive, cuya numeracion es la siguiente:

DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 400 INTERIOR.

Primera série, números 1 al 56.960 Segunda série, números 1 al 54.128 Tercera série, números 1 al 27.803 Cuarta série, números 1 al 82.741

DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 EXTERIOR.

Primera série, números 4 al 43.307 Segunda série, números 1 al 14.600 Tercera série, números 4 al 18.000 Cuarta série, números 4 al 32.000

Las bases para la celebracion del sorteo, segun lo determinado en la referida Real órden, son las que á continuacion se

expresan:

1. El número de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior emitidos hasta el 24 del actual se dividirá en diez grupos: el primero comprenderá los que se incluyeron en el sorteo de 30 de Junio de 4877; el segundo los que lo fueron en el adicional de 30 de Setiembre siguiente; el tercero los com-prendidos en el tercer grupo del de 29 de Diciembre del mismo año; el cuarto los del cuarto grupo del sorteo de 28 de Junio de 1878; el quinto los del quinto grupo del de 30 de Diciembre siguiente; el sexto los del sexto grupo del de 28 de Junio de 1879; el sétimo los del setimo grupo del de 29 de Diciembre del mismo año; el octavo los del octavo grupo del de 28 de Junio de 1850; el noveno los del noveno grupo del de 29 de Di-ciembre próximo pasado, y el décimo los emitidos posterior-

Los de la Deuda exterior se dividirán en nueve grupos, com-prendiendo el primero los que se sortearon en 30 de Junio de 1877; el segundo los del segundo grupo del de 29 de Diciembre del mismo año; el tercero los del tercer grupo del de 28 de Junio de 1878; el cuarto los del cuarto grupo del de 30 de Diciembre siguiente; el quinto los del quinto grupo del de 28 de Junio de 1879; el sexto los del sexto grupo del de 29 de Diciembre del mismo año; el sétimo los del sétimo grupo del de 28 de Junio de 1880; el octavo los del octavo grupo del de 29 de Diciembre próximo pasado, y el noveno los emitidos con posterioridad hasta el expresado dia 24 del actual, en la forma siguiente:

DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR,

Primer grupo.

		2			
Primera	série.	números	1	al	1.100
Segunda	série,	números	-1	al	4.700
Tercera	série,	números	1	\mathbf{al}	4.000
		números	4	\mathbf{al}	45.300

Segundo grupo.

Primera	série,	números			
Segunda	série,	números			40.000
Tercera	série,	números	1.001	al	5.300
Cuarta	série,	números	45.3 01	al	45.860

Tercer grupo.

Primera série, números 6.801 al 40.800 Segunda série, números 40.001 al 45.300 Tercera série, números 5.301 al 7.700 Cuarta série, números 45.801 al 55.400

Cuarto grupo.

		números			
		números			
		números			
Cuarta	série.	números	55.401	al	70.500

Quinto grupo.

$\mathbf{Primera}$	série,	números	47.701	al	50.500
Segunda	série,	números	4×.>01	\mathbf{al}	46.300
	série,	números	23.401	al	24.800
Cuarta	série,	números	70.501	al	74.600

Sexto grupo.

Primera	série,	números	50.501	al	54.800
Segunda	série,	números	46.301	al	48.000
		números			
Cuarta	série,	números	74.601	al	77.200

Setimo grupo.

Primera	série,	números	51.801	al	52.900
Segunda	série,	números	48 004	al	49.400
Tercera	série,	números	25.704	al	26 400
Cuarta	série,	números	77.204	al	78.700

Octavo grupo.

Primera	série,	números	52.901	al	54.500
Segunda	série,	números	49.401	al	51.200
Tercera	série,	números	≈6.101	al	26.700
Cuarta	série.	números	78,704	al	80.400

Noveno grupo.

•	Primera	série,	números	54.501	$^{\mathrm{al}}$	55.600
6	Segunda	série,	números	51.201	al	52.400
	Tercera	série,	números	26.701	al	27.200
	Cuarta	série,	números	80.401	al	81.700

Décimo grupo.

Segunda	série,	números	52.401	al	54.100
Tercera	série,		27.201	al	27.800
Cuarta		números			

DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 EXTERIOR.

Primer grupo.

Primera	série, números	1	$\mathbf{a}\mathbf{l}$	9.100
Segunda	série, números			10.400
	série, números			13.100
\mathbf{Cuarta}	série, números	1	al	31.000

$Segundo\ grupo.$						
Primera	série,	números	9.101	al	11.400	
Segunda	série,	números	10.401	al	12.500	
Tercera						
Cuarta	série,	números	31.001	$^{\mathrm{al}}$	32.000	

Tercer grupo.

Primera	série,	números	11.401	$^{\mathrm{al}}$	18.200
Segunda	série,	números	12.501	$^{\mathrm{al}}$	13.400
Tercera	série,	números	15.601	al	16.900
Cuarta	série.	números	»	al	39

Cuarto grupo.

Primera	série,	números	12.201	al	12.500
Segunda	série,	números	13.401	\mathbf{al}	13.600
Tercera	série,	números	16.901	\mathbf{al}	17.400
\mathbf{Cuarta}	série,	números	»	al	>>

Quinto grupo.

		-	~		
Primera	série,	números	12.501	al	12.700
Segunda	série,	números	43.601	al	13.800
Tercera	série,	números	17.401	al	17.900
Cuarta	gérie	númeroc		οl	

Sexto grupo.

$\mathbf{Primera}$	série,	números	12.701	$^{\mathrm{al}}$	43.0 00
Segunda	série	números	13.801	$^{\mathrm{al}}$	14.000
Tercera	série,	números	47.904	al	18.000
Cuarta	série,	números	»	al	»

Sétimo grupo.

$\mathbf{Primera}$	série,	números	13.001	al	43.400
Segunda	série,	números	14.001	al	14.300
Tercera	série,	números	w	al	×
Cuarta	série.	números	n	\mathbf{a}	»

Octavo grupo.

Primera	série,	números	13.101	al	13.200
		números		al	14.500
Tercera		números		al	» .
Cuarta	série.	números	w	\mathbf{a} l	

Noveno grupo.

Primera	série,	números	13.201	al	43.300
		números		al	14.600
		números		al	, »
Cuarta	série,	números	>	al	3)

2. Por cada grupo se celebrará un sorteo, eliminándose las bolas que á continuacion se expresan, que fueron agraciadas en sorteos anteriores:

DEUDA INTERIOR.

- Primer grupo.—Bolas números 1, 5, 14, 20, 39, 50, 53, 63, 69, 83, 85, 88, 89 y 99. Segundo grupo.—Bolas números 10, 23, 24, 40, 41, 42, 46, 50, 67, 71, 76, 83, 87 y 95.
- Tercer grupo.—Bolas números 10, 11, 13, 14, 18, 26, 37, 40,
- 48, 54, 74, 82, 85 y 92. Cuarto grupo.—Bolas números 7, 18, 33, 35, 39, 43, 45, 49,
- **64**, 67, 68, 69, 82 y 90. 64, 67, 68, 69, 82 y 90. Quinto grupo.—Bolas números 3, 20, 27, 34, 41, 43, 50, 66, 70, 75, 77, 93, 94 y 96. Sexto grupo.—Bolas números 4, 3, 6, 8, 40, 33, 40, 48, 56,
- 57, 70, 76, 79 y 96.
- Sétimo grupo.—Bolas números 7, 9, 12, 27, 51, 52, 53, 58, 66, 71, 76, 77, 78 y 86.
- Octavo grupo.—Bolas números 2, 4, 24, 32, 33, 34, 37, 41, 46, 48, 55, 80, 95 y 98. Noveno grupo.—Bolas números 6, 14, 17, 21, 27, 32, 51, 56, 59, 63, 72, 78, 80 y 94.

DEUDA EXTERIOR.

Primer grupo.—Bolas números 1, 11, 18, 26, 28, 35, 43, 51, 84, 67, 72, 79, 81 y 84.

- Segundo grupo.—Bolas números 14, 15, 16, 22, 31, 33, 56, 65, 76, 78, 81, 93, 94 y 96.
- Tercer grupo.—Bolas números 2, 5, 40, 42, 43, 23, 28, 31, 32, 41, 49, £6, 78 y 88.

 Cuarto grupo.—Bolas números 5, 7, 40, 28, 25, 40, 54, 55, 57, 61, 63, 75, 91 y 98.
- Quinto grupo.—Bolas números 1, 4, 5, 9, 22, 24, 29, 36, 56,

- Quinto grupo.—Bolas numeros 1, 4, 6, 5, 22, 24, 20, 60, 69, 80, 85, 86 y 92.

 Sexto grupo.—Bolas números 2, 6, 8, 18, 22, 28, 29, 53, 66, 75, 89, 90, 97 y 109.

 Sétimo grupo.—Bolas números 2, 6, 12, 16, 18, 44, 52, 66, 70, 71, 86, 90, 91 y 97.

 Octavo grupo.—Bolas números 1, 17, 29, 42, 43, 48, 64, 67, 73, 80, 94, 95, 97 y 100.
- 73, 80, 94, 95, 97 y 100.
 3. El sorteo se verificará en igual forma que los anteriores, incluyendo en un globo 100 bolas, números 4 al 100 por cada grupo, con exclusion de las que quedan indicadas en la base anterior; se extraerán tres bolas para cada uno de los grupos 1. al 9., ambos inclusive, de Deuda interior, y 1. al 8., tambien inclusive, de la exterior, en equivalencia del 3 por 100 que debe amortizarse en el actual mes. y 17 para el 10 de interior y 9.
- amortizarse en el actual mes, y 17 para el 10 de interior y 9.° de exterior por el 17 por 100 perteneciente á los años de 1877, 1878, 1879, 1820 y primer semestre del actual.

 El número de bolas que se extraiga será el premiado en todas las centenas de las cuatro séries, considerándose amortizados los títulos que en diabas centenas contenas entenas números procesos. zados los títulos que en dichas centenas contengan igual número que el de aquellas.
- 4. En el décimo grupo de Deuda interior y noveno de la exterior se designará la amortizacion segun el órden de salida de las bolas en la forma siguiente: la primera bola que se extraiga corresponderá á la amortizacion de Junio de 1877; la segunda à la de Diciembre siguiente; las tercera y cuarta à la de Junio de 1878; la quinta à la de Diciembre del mismo ano; las sexta y sétima à la de Junio de 18 9; las octava y novena à la de Diciembre siguiente; las décima y undécima à la de Junio de 1880; las doudécima, decimatercera y decimacuarta à la de
- Diciembre último, y las tres restantes á la del semestre actual. 5. Siendo el 3 por 100 el que ha de amortizarse, se advierte que para la aplicacion de los números cuyas bolas resulten premiadas y que han de amortizar tres títulos por cada 400, se toman solamente en cuenta centenas; quedando para el siguiente sorteo las fracciones de centena.
- 6. Los sorteos para la Deuda interior y exterior se harán
- separadamente. 7. El resultado de los mismos se publicará en la GACETA DE MADRID, y oportunamente se llamará á los interesados para que presenten los títulos que resulten amortizados para su reembolso, que tendrá efecto por el 50 por 100 del valor nominal, segun determina la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia al público para : u conocimiento. Madrid 24 de Junio de 4881.—El Director general, José Creagh.

Número 10.—Seccion 1.*

Relacion de los créditos procedentes de Deudas antiguas que, reclamada su conversion en esta Direccion general, han sido man-dados cancelar por la Junta de la Deuda pública como comprendidos en la cadúcidad establecida por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, cuya publicacion se hace á los efectos del artículo 18 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851; previniendose à los respectivos interesados, ó sus representantes, que trascurrido el mes fijado en el mismo para reclamar ante el Ministerio de Hacienda contra la declaración de la Junta, á contar desde el dia en que aparezca esta relación en la GACETA, sin que lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á toda reclamacion ulterior, y se procederá á llevar á efecto desde luego las cancelaciones acordadas.

- D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Cabildo eclesiástico de Tudela, la lámina del 5 por 100, núm. 33.785, de 22.812 rs. 8 mrs., á favor del citado Cabildo de la parroquial
- de San Nicolás.

 D. Ramon Taranco, á nombre de D. Juan de Dios Arrabal, la lámina del 5 por 400, núm. \$3.912, de 61 479 rs., á favor de la obra pia fundada en Montilla por D. Juan de los Reyes y Doña María de Vera.
- D. Agustin Olguera, apoderado de la cofradía de San Blas, establecida en la parroquial de San Andrés de la villa de San Millan de la Cogulla, las láminas del 5 por 100, números 19.566 y 19.567, de 1.922 y 18.360 rs.
- Los Sres. Gomez y compañía, las láminas del 5 por 100, números 22.008, 22.009 y 19.596, de rs. vn. 792, 9.0 y 1.650, á favor de las capellanías fundadas en Navalcarnero por Alonso San-
- chez Manzolo, María Gutierrez Páramo y Ana de Fuenlabrada. D. Valentin Quiñones y Martinez de la Cabeza, la lámina del 5 por 400, núm. 5.731, de 49.746 rs. 43 mrs., á favor de la memoria fundada en la villa de Consuegra por D. Francisco
- D. Rafael Joaquin y Deña María Concepcion Lara, la certi-
- ficacion de Deuda consolidada no trasferible al 5 por 400, número 1.486, de 31.961 rs. 8 mrs., á favor del mayorazgo fundado en Sevilla por Pedro Lopez del Puerto.
- D. Juan Brit, apoderado del Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del Espinar: se cancelan cinco extractos de inscripcion trasferible al 5 por 400, números 6.788 al 6.791 y 6.793, importantes en junto sus capitales 30 900 rs.; seis certificaciones de Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferibles, números 3.931 al 3.933, 3.935 al 3.937, importantes sus capitales 72.283 rs. 47 mrs.; tres documentes interinos de crédito con interés, números 3.251 al 3.253, importantes 107 rs. 29 mrs.; y 41 certificaciones de Deuda sin interés, números 462, 144, 462, 147 al 162 119, 162 121, 162 122, 164 763 al 164 770, 164 772 y 164 775, importantes 93.579 rs. 13 mrs., á favor de diversas funda-
- A nombre de D. Enrique Berroeta, las láminas del 5 por 100, números 9.511, 14.740, 14.738 y 14.739, de rs. vn. 7.014 con 24 mrs., 2.5611, 8.93328 y 7.9416, á favor de varias capellanías fundadas por Doña Magdalena de Ozaeta y D. Domingo
- D. Ignacio Saenz de Graci, las láminas del 5 por 100, números 10.474, 11.985, 12.213, 16.174 y 19.674, importantes en junto sus capitales £8.321 rs. 20 mrs., à favor de la memoria fundada en Madrid por D. Matías Urosa.
- D. Eduardo Guillermo de Torres, la lámina del 5 por 400. número 5.691, de 12.298 rs. 11 mrs., á favor de la cofradía de la Vera Cruz del Hospital de la villa de Funes.
- D. José Gomez Serralde, la lámina del 5 por 100, núm. 932, de 57.600 rs., á favor del patronato de Doña Francisca Montalvo, en el convento de Constantinopla de Madr.d.
- D. Pedro María Goyeneche, la certificación de Deuda consolidada no trasferible, núm. 1.364, de 11.520 rs., á favor del beneficio curado de la villa de Campillo.
- D. Eduardo Guillermo de Torres, á nombre del Cabilde eclesiástico de Tudela, la certificacion de Deuda consolidada no trasferible, núm. 2.409, de 13.516 rs. 23 mrs., á favor del Capítulo eclesiástico de la parroquial de San Nicolás, y un extracto

- de inscripcion, núm. 5.591, de 5.500 rs., á favor del referido Capítulo.
- D. Manuel Florez Villamil, en representacion de Doña Concepcion Lacanal y Colechá, se cancelan los valores procedentes de la conversion en renta diferida de la certificación de Deuda consolidada al 3 por 400, núm. 2.528, importantes 46.988 reales 22 cénts.
- Doña Leocadia Taboada, la lámina negociable por sales ocupadas, núm. 791, de 39.444 rs. 18 mrs., á favor de D. Manuel Fariña, en representacion de la Sociedad de Garracin, Romero y companía de Cádiz.
- D. Salustiano Sanchez, la lámina del 5 por 100, núm. 20.253, de 19.321 rs. 27 mrs., á favor de la fábrica de la parroquial de San Juan y Omnium Sanctorum de Córdoba por una memoria
- aneja de ella.

 D. Manuel Mayo, apoderado de Doña Celestina Lúcas Alonso, las láminas del 5 por 100, números 11.113 y 24 146, de 12.229 y 12.000 rs. respectivamente, á favor de la obra pia capellanía titulada dotacion de Nuestra Señora de la Concepcion y memoria fundada en la parroquial de la villa de Meco por D. Juan
- A nombre de la testamentaria de D. Antonio María Tissan-A nombre de la testamentaria de D. Antonio María Tissandier, la lámina del 5 por 400, núm. 47.696, de 39.420 rs., á favor de la capellanía fundada en el convento de religiosas de San Ciemente de la ciudad de Sevilla por D. Fernando Ferriol.

 D. Ramon Llanos Pravia, la lámina del 5 por 400, número 25.857, de 8.800 rs. 27 mrs., á favor de la memoria capellanía fundada por Doña Juana Fernandez Otero en la parroquial de San Ginés de Madrid.
- D. Miguel Diaz, las láminas del 5 por 400, números 49.655, 44.237 y 21.083, de 141.149 rs. 14 cents., 47.472 y 6.420, á favor de la Universidad de Priores, Beneficiados y Vicaría eclesiás—
- tica de la ciudad de Andújar. A nombre de los herederos del Presbítero D. José Borrel, la lámina del 5 por 400, núm. 5.437, de 43.640 rs. 46 mrs., á favor de la capellanía que en la parroquial de San Pedro Apóstol del lugar de Ayelo de Malferit fundó D. Miguel Vidal.
- D. Robustiano Boada, apoderado del Sr. Obispo de Salamanca, las láminas del 5 por 400, números 33.773 y 9.339, de reales vellon 69.86740 y 4.24933, á favor de la cofradía de la Santa Churche dicho cindod Santa Cruz de dicha ciudad.
- D. Ramon Taranco, la lámina del 5 por 400, núm. 9.144, de 5.962 rs. 26 mrs., á favor de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario en la parroquial de Camarma de Esteruelas.

 D. Robustano Boada, apoderado de D. Juan Clímaco Marquez, la lámina del 5 por 400, núm. 4.627, de 34.581 rs. 20 mrs., à favor de la camellavía fundada por Luna Paristra de V.
- á favor de la capellanía fundada por Juan Benitez de Zama en la parroquisl de San Julian de Sevilla.

 A nombre de la cofradía de Santa Bárbara de la parroquial
- A nombre de la cofradía de Santa Bárbara de la parroquial de San Andrés y Nuestra Señora de la Blanca de Búrgos, la lámina del 5 por 400, núm. 43.968, de 3.254 rs. 43 mrs., expedida á favor de la referida cofradía.

 D. Manuel José de Paz, á nombre de D. Pedro Velez, la lámina del 5 por 400, núm. 47.653, de 43.444 rs. 7 mrs., á favor de la capellanía fundada en el altar de Nuestra Señora del Rosario de la parroquial de la villa de Cabezon de la Sal por Den
- rio de la parroquial de la villa de Cabezon de la Sal por Don Francisco Antonio Fernandez de la Reguera.

 D. Robustiano Boada, apoderado del posecdor de la capellanía fundada en el convento de San Francisco de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda por D. Márcos Benitez de la Cruz, la lámina del 5 por 400, núm. 19.751, de 24.948 rs.
- la lámina del 5 por 400, núm. 19.751, de 24.948 rs.

 D. José Paradas, apoderado de D. Pedro Sanchez del Castillo, las láminas del 5 por 400 números 47.379 y 47.380, de reales vellon 47.187 y 40.365, á favor de la capellanía fundada en la iglesia de Nuestra Señora de las Angustias de la ciudad de Granada por D. Manuel y D. Felipe Castañeda.

 D. Joaquin Bescansa, apoderado de D. Antonio Feria, la lámina del 5 por 400, núm. 28.652, de 9.861 rs., á favor de las capellanías fundadas en la parroquial de San Márcos de Sevilla, por Doña Inés Quijada y Doña Leonor Jaramillo.

 D. Angel Franco Pardo, apoderado de D. Ambrosio Lopez, la lámina del 5 por 400 núm. 40.780, de 34.002 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquial del lugar de Mandojana por D. Francisco Mandojana.

 D. José Martinez y García, la lámina del 5 por 400, número

- D. José Martinez y García, la lámina del 5 por 400, número 29.887, de 44.080 rs. 27 mrs., á favor de las cofradías de ánimas de la Cruz y de Nuestra Señora del Rosario en la parroquial del lugar de Citores.
- quial del lugar de Citores.

 D. Eduardo Guillermo de Torres, la lámina del 5 por 400, número 3.013, de 48.35 c rs. 33 mrs., á favor de las memorias fundadas por D. Pedro Rodriguez Llano en Noceda de Rengos.

 D. Evaristo de Toro y Sanz, como padre de Doña Dolores de Toro y Meneses, las láminas del 5 por 400, números 22.925 y \$2.528, de rs. vn. 4.44 y 384, á favor del Hospital de Caridad y de la capallaría que en la villa de Reunete fundaren dad y de la capellanía que en la villa de Brunete fundaren
- Alonso Gonzalez y Alonso Hernandez.

 D. Eduardo Guillermo de Torres, el capital de la lámina del 5 por 100, núm. \$7.900, de 50.400 rs., á favor de la capellanía fundada por Pedro Sanz y Mariano Gonzalez en la parroquial
- de la villa de Azagra.

 D. Ramon de Taranco, las láminas del 5 por 400, números 30.624, 38.098, 38.400 y 38.404, de rs. vn. 45.420, 2.970, 5.760 y 5.200, á favor de las capellanías fundadas por Fernan Perez Sevillano, Estéban Castroviejo, Pedro Jacinto Ucerin y Juan Antonio de Luque en la parroquial de San Bartolome de la villa de Baena.
- D. Manuel de Paz y Bienvenga, y despues D. Eduardo Guillermo de Torres, la lámina del 5 por 100, núm. 14.449, de 7.866 rs., á favor de la cofradía de San Pedro de la villa de Rincon de Soto.
- D. Mariano de Rojas, apoderado de D. Antonio Sanchez Flores, la lámina del 5 por 400, núm. 36.899, de \$3.292 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquial de San Estéban de Sevilla por D. Pedro Rodriguez Hidalgo.
- D. Ramon de Taranco, la lámina del 5 por 100, núm. 9.116, de 7.577 rs. 43 mrs., à favor de la cofradía sacramental de la parroquia de Camarma de Esteruelas.
- D. Manuel A. Dampierre, se cancelan los intereses devengados por la lámina del 5 por 1 0, núm. 27 680, de 9.787 rs. 7 maravedis, á favor de la capellania de Andrés Sanz Carabias en la iglesia de San Pedro de la villa de Alba de Tormes.
- D. Antonio María Tissandier, la lámina del 5 por 400, número 47.685, de 9.373 rs. 7 mrs., á favor de la capellanía fundada por D. Melchor García Robledo en la parroquial de Santa María la Blanca de Sevilla.
- D. Ramon de Taranco, la lámina del 5 por 100, núm. 42.837. de 24.053 rs. 24 mrs., á favor de la cofradía del Santísimo Sa-
- cramento de la villa de Montalban. D. José María Buenavida, la certificacion de Deuda consolidada no trasferible, núm. 3.969, de 45.497 rs. 27 mrs., á favor de la capellanía fundada en la villa de Aceuchal por D. Alvaro Ortiz Caballero.
- D. José Gomez Serralde, las láminas del 5 por 100, números 4.965 y 4.966, de rs. vn. 22.290 y 2.07943 mrs., á favor de la obra pia fundada en la ermita de Nuestra Señora de los Remedios por D. Diego Ventura del Prior y del caudal y fábrica de la misma en la villa de Infantes.
 - D. Manuel Anduaga, apoderado del Sr. Marqués de Valde-

flores, las láminas del 5 por 100, números 35.679 y 35.682, de reales vellon 6.000 y 6.04443 mrs., á favor de las capellanías de

Juan Benitez de Tena y Zamora en Málaga.

A nombre de Doña María del Rosario Gomez, las láminas del 5 por 400, números 22.912 y 26.195, de 49.344 rs. 7 mrs. y 44.820, á favor del patronato de Juan Perez de Villegas.

D. Evaristo de Paños, apoderado de D. Antonio Rodriguez, lámina del 5 por 400, números 49.988 de 48.300 rs. á favor del

la lámina del 5 por 400, núm. 49.988, de 48.300 rs., á favor del patronato real de legos fundado por María Josefa de Leon Gu-

D. Ramon Taranco, la lámina del 5 por 400, núm. 4.208, de 21.810 rs., á favor de la capellanía fundada en la villa de Hita por D. Juan Gamo de la Torre.

Hita por D. Juan Gamo de la Torre.

El mismo, como apoderado del Cura párroco de la del Salvador de Baeza, las láminas del 5 por 400, números 18.055, 18.066 y 48.65, de rs. vn. 14.637 con 8 mrs., 2.595 y 4 48746, á favor de las capellanías fundadas en dicha parroquial por Doña María de Nava y Jimena y D. Pedro Salvador, agregadas al priorato de la parroquial citada.

D. Pedro Orbe, en representación del Sr. Obispo de Guadix y Raya, la lámina del 5 por 400, núm 29.550, de 48.000 rg. 4

y Baza, la lámina del 5 por 400, núm. 29.550, de 48.000 rs., á favor de la obra pia fundada por Francisco Jurado en la villa.

D Manuel de Arana, á nombre de D. Pedro de Iturriaga, las láminas del 5 por 400, números 21.494 y 21.496, de rs. vn. 900

y 12.681 con 50 mrs., á favor de las capellanías fundadas en la parroquial de San Torcuato de la antelglesia de Abadiano por D. Pedro Gastelugoya y D. Francisco de Barraicúa.

A nombre de los herederos de D. Joaquin Lorenzo de Lena, la lámina del 5 por 400, núm. 33.544, de 42.601 rs. 27 mrs., á favor de la capellanía de la Anunciacion en el valle de Zurela, Garacia de La Carreia de La Carrei

Concejo de Lena.

D. Manuel de Paz y Bienvenga, la lámina del 5 por 400, número 44.851, de 3.315 rs., á favor de la cofradía del Santísimo fundada en la villa de Rincon de Soto.

D. Antonio de Vega, se cancela la mitad del capital é intereses de la certificación de Deuda consolidada no trasferible, número 400 del 200 de 14 de mayoraggo que en la certificación de Deuda consolidada no trasferible, número 400 del 200 de 14 de mayoraggo que en la certificación de Deuda consolidada no trasferible, número 400 del 200 del 400 del 200 d

mero 3.305, de 6.388 rs. 11 mrs, á favor del mayorazgo que en el valle de Liendo poseia D. José de la Calle Calderon.

el valle de Liendo poseia D. Jose de la Calle Calderon.

D. Márcos García, la lámina del 5 por 400, núm. 33.902, de 40.787 rs. 43 mrs., á favor del patronato y obra pia del Doctor D. Gaspar Vazquez de Velasco, en Piedrabuena.

D. Manuel Ruiz y Lloret, se cancelan un extracto de inscripcion al 5 por 100 consolidado, expedido á favor del Real Beaterio de San José de Mardid, con el capital de 51.200 rs., y un regido de intereses por el mismo grádito, que tenin el núm. 5442

cibo de intereses por el mismo crédito, que tenia el núm. 5.443, representativo de la suma de rs. vn. 4.600.

Madrid 27 de Abril de 4881.—El Subdirector primero, Letrado, Ignacio Martin Esperanza.—V.° B.°—El Director general de la Deuda pública, Creagh.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde cl 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten d la Dirección general de la Deuda pública para que, en cum-plimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO	CORPORAGIONES	MES Y AÑO	Importe
de órden.	CORPORACIONES.	á que pertenecen las relaciones.	en Ptas. Cs.
orden.		TOO TOTALITOTION	
	PROVINCIA DE MADRID.		. 1
19 8419	Ayuntamiento de Ala-	NY 1 4 000	20400
198420	meda del Valle Idem de id	Noviembre 1870. Mayo 1871	374'07 43'60
198421	Idem de id	Agosto id	4.143.60
198442	Idem de id	Noviembre id	367.62
198423	Idem de id	Idem 487₹	4.143'60
198424	Idem de id	Enero 4873	43'60
198423	Idem de id. (adicional).	Idem id	324'02
1 98423	Idem de Colmenar de Arroyo	Agosto 1871	909:16
498427	Idem de id	Setiembre id	41.60
198428	Idem de id	Agosto 1872	60
1 98429	Idem de id	Octubre id	41.60
19843 0	Idem de Estremera	Julio 1870	449.20
198434	Idem de id	Agosto id	699428 6476
19 8432 1 98433	Idem de id	Setiembre id Octubre id	1.472.70
198434	Idem de id	Noviembre id	900
198435	Idem de id	Abril 18 1	2.219.64
19843 6	Idem de id	Marzo id	18'51
49 84 3 7	Idem de id	Mayo id	1.249.60
49 8438	Idem de id	Junio id	99°28
19 8459 19 8440	Idem de id Idem de id	Setiembre id Octubre id	844.29
198441	Idem de id	Noviembre id	619.52
188442	Idem de Meco	Abril id	326'64
19 844 3	Idem de id	Octubre id	4.800
198444	Idem de id	Enero id	380
198445	Idem de id	Febrero id Julio 4870	114'92 16'80
198446 198447	Idem de id	Setiembre id	4.956.06
198448	Idem de id	Octubre id	51.33
198449	Idem de id	Noviembre id	60/19
1984 50	Idem de id	Diciembre id	2.051'29
198451	Idem de id	Enero 1871	217412
198452 198453	Idem de id	Mayo id	743°51 48°20
198454 198454	Idem de id	Agosto id Octubre id	51.39
198455	Idem de id	Noviembre id	9
198456	Idem de id	Enero 1872	44.50
198457	Idem de id	Diciembre id	16'80
498458 198459	Idem de id	Enero 1873	15'79
100400	Idem de Robledo de Chavela	Agosto 1870	640'08
498460	Idem de id	Setiembre id	150
198461	Idem de id	Noviembre id	112'42
198462	Idem de id	Enero 1871	610'88
498463	Idem de id	Febrero id	4.680
198464 198465	Idem de id	Mayo id Setiembre id	460°02 275 °10
498465	Idem de id	Octubre id	96
198467	Idem de id	Diciembre id	325.22
198468	Idem de id	Agosto 4872	720
198469	Idem de id	Diciembre id	61,38
198470	Idema de id	Enero 4873	330.09

número de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
	PROVINCIA DE SORIA.		
198471	Ayuntamiento de		
100411	Aylagas	Abril 4875	190:60
198472	Idem de Boos	Diciembre 4879	720
198473	Idem de Burgo de	Idem 1874	26'60
198474	OsmaIdem de id	Enero 4875	5.251·29
198475	Idem de id	Junio id	500
198476	Idem de id	Noviembre id	26'64
198477	Idem de id	Junio 4876	867.67 300.45
198478	Idem de idIdem de id	Julio id Octubre id	42.84
198480	Idem de id	Idem id	26'64
198481	Idem de id	Mayo 1877	42.24
198482	Idem de id	Junio id	500 70348
198483 198484	Idem de id	Agosto id Diciembre id	26.64
198485	Idem de id.	Mayo 4878	42.24
198486	Idem de id	Idem id	26.64
198487	Idem de id	Junio id	500 420:21
198488 19×489	Idem de id	Agosto id Mayo 4879	500
198490	Idem de id	Julio id	42,24
198491	Idem de id	Agosto id	312'16
198492	Idem de id	Noviembre id	26,64
198493	Idem de Yanguas (Ex-	Julio 4870	622,60
198494	mancomunidad) Idem de id	Agosto 4874	628.60
1:8495	Idem de id	Idem id	622,60
198496	Idem de id	Idem 4873	4.25462
198497	Idem de id	Idem 4874	688.60
198498 198499	Idem de id Idem de Mallona	Idem 1875 Febrero id	622'60 400'30
198500	Idem de id	Enero 4876	100,30
198501	Idem de id	Febrero id	266'20
198502	Idem de Miño de San	T3 10MM	10
198503	Estéban	Enero 4877 Mayo 4878	40 20
198504	Idem de id Idem de id	Noviembre id	20 E
1 8505	Idem de id	Junio 4879	20
198506	Idem de Navaleno	Octubre 1874	2.495'86
198507	Idem de Nograles	Idem id Noviembre 4875.	406'40 406'40
198508 1985 9	Idem de id	Agosto 1874	348'43
198510	Idem de id	Noviembre 1875.	362
498514	Idem de id	Diciembre 1876	362
498512 498513	Idem de id	Idem 1877	362 362
198514	Idem de id	Diciembre 1878	36 %
198515	Idem de Recuerda	Idem 1874	154
198516	Idem de id	Abril 4875	30
198517	Idem de id	Setiembre id	460 460
198518 198519	Idem de id	Enero 1877 Idem 4878	160 160
198520	Idem de id	Noviembre id	160
198521	Idem de id	Enero 4880	160
198522	Idem de Valtajeros	Abril 1874	140'42
198523 198824	Idem de id	Marzo 1875 Idem 1876	140'42 140'42
198525	Idem de Vozmediano	Junio id	6
1985 6	Idem de id	Julio id	6
198527	Idem de id	Junio 1877	6
198528	Idem de id	Octubre 4879	6 Janal Cogá
	rid 7 de Junio de 1881.= de Oya.	En interventor ger	ierai, Jose

Departamento de Émision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado tres inscripciones nominativas, números 24.860, 46.407 y 48.581, pertenecientes al Ayuntamiento de Lomilla, provincia de Palencia, se hace saber á las personas en cuyo poder se hallen se sirvan presentarlas en las oficinas de esta Direccion general en el término de 30 dias, pasados los cuales sin haber tenido lugar dicha presentacion serán declaradas nulas, sin ningun valor ni efecto y fuera de circulacion,

procediéndose desde luego à su definitiva cancelacion.

Madrid 4 de Enero de 4881.—El Jefe del Departamento de Emision, José María de Eulate.—V.° B.°—El Director general, Creagh.

X—1917

Banco de España.

Los intereses correspondientes al trimestre vencedero en 1.º de Julio próximo de los valores especiales del Tesoro depositados en este establecimiento se pagarán por la Caja del mismo en la forma siguiente:

Dia 4.º de Julio.—Obligaciones del Banco y Tesoro, série interior

Dia 2 de id.—Idem del id. id., id. exterior y de Aduanas. Dias 4, 5 y 6 de id.—Bonos del Tesoro.

Desde el dia 7 en adelante se pagarán los intereses de todas las expresadas clases de valores indistintamente.

Madrid 24 de Junio de 1881.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

úm.	4076	Abad y Fernandez.—Almeria.
	1077	Antonio Gallo.—Lanopeña.
	1078	Baltasar Franco.—Granada.
	4079	Cava y Fernandez.—Ciudad-Real.
	1080	Cura párroco.—Valdunquillo.
	1081	Dionisio Lillo.—Tembleque.
	4082	Eugenio Lafuente.—Valsequillo.
	1083	Encarnacion Mantilla.—Guadalajara
	1084	Eusebio Gutierrez.—Beares.
	1085	Felipa Zulueta.—Bilbao.
	4086	Gabriel Blay.—Sagunto.
	1087	Isabel Ducoin.—Jerez de la Frontera
	1088	Inés Salinas.—Málaga.
	4089	Juan Serrano.—Torrubia.
,	4090	Juan Cano.—Torremolinos.

1094 Juana Vergara.-Gijon.

N	úm. 1092	Josefa Morante.—Escorial.
	4093	José Garreta.—Alcalá.
	1094	María Ranica.—Cádiz.
	1095	Manuel Julvez.—Villaverde.
	4096	Miguel Puya.—Mérida.
	1097	Manuel Escobedo.—Medinaceli.
	1098	Ramon Chinchon.—Podrezuela.
	1099	Rosio de Alba.—Estepona.
	440 0	Ruperto Navas.—Arauzo.
	1101	Manuel Romero.—Alhama.
	1102	Tomás Pareja.—Tarazona de la Mancha.

Madrid 23 de Junio de 1881.-El Administrador, José María Soler.

Sabinete central de Telégrafes.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados d los destinatarios.

DIA 24.

PROBLEM CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY	PANE DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPER				
Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.			
Córdoba	Luis Zaragoza Jimenez Delgado José Penturion Juan Muñoz San- chez Juan Villanova José Cervera Pedro Trueba Comisario primero. Francisco Zumár- raga	Lobo, 23, tercero. Prado, 22. Fomento, 4. Esgrima, imprenta. Palma Alta, 12. Jacometrezo, segundo. " Olivo, 18, principal (ausente).			

Madrid 24 de Junio de 1881 - Por el Jese del Gabinete central, J. Alonso Prados.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que debiéndese proceder en virtud de órden superior á contratar por el término de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo, y terminará en fin de Setiembre de 4882, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Mondoñedo, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la ciudad de Luga el tendencia y en la Comisaría de Guerra de la ciudad de Lugo el dia 20 del próximo mes de Julio, y hora de doce y media de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará manana, con sujecion ai priego de condiciones que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de dicha Intendencia, Comisaría de Guerra citada y Secretaría del Ayuntamiento de Mondoñedo, y al de precios límites que del mismo modo se encontrará tambien en dichos puntos desde cinco dias ántes al de la celebracion del remaíe; advirtiendo que las proposiciones se han de precion extendidas en parallel de la celebración del remaíe; advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.º, además de reunir las circunstancias prevenidas en las reglas 21 y 26 del pliego de condiciones, y estar redacta-das con arreglo al modelo que se estampa á continuacion; sir-viendo de gobierno á los proponentes que sólo contraerán la obligacion de otorgar escritura pública cuando el valor que se calcule al suministro en un año exceda de la cantidad de 12.500

Coruña 48 de Junio de 1881.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun cédula personal que presenta con el núm..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la.... por el término de un año, contado desde ..., se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, ó sean 24 onzas y cinco endureos á continos da paseta.

adarmes, á.... céntimos de peseta.

Racion de cebada de seis litros 9.375 diezmilílitros, ó sean

raction de cerata de sais intros de peseta.

Quintal métrico de paja, á.... pesetas.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito, que justifica haber hecho el de.... pesetas, importe del 5 por 400 del pliego citado.

(Fecha y firma del proponente)

Nota. El precio de la racion ó quintal métrico de paja ha de figurar, segun previene el art. 21 del pliego de condiciones, en letra; y aunque en algun artículo haya de ponerse el precio en pesetas, á estas solamente podrán agregarse dos cifras de-

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que debiéndose proceder en virtud de órden superior á contratar por el término de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1882, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transcuntes en la catanda de acta Intendació y contratar por las extendes de acta Intendació y contratar en las extendes de acta Intendació y contratar por el contratar por el término de contratar por el término de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y termino de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y termino de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y termino de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y termino y termino de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y termino y termino de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y termino y acto simultaneamente en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la ciudad de Lugo el dia 20 del próximo mes de Julio, y hora de una de su tarde, con sujecion proximo mes de Juno, y nora de una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de dicha Intendencia, Comisaría de Guerra citada y Secretaría del Ayunta niento de Monforte, y al de precios límites que del mismo modo se encontrará tambien en dichos puntos desde cinco dias ántes al de la celebracion del remate; advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.°, además de reunir las circunstancias prevenidas en las reglas 21 y 26 del pliego de condiciones, y estar redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion; sirviendo de gobierno á los proponentes que sólo contraerán la obligacion de otorgar escritura pública cuando el valor que se calcule al suministro en un año exceda de la cantidad de 12.500 pesetas. Coruña 18 de Junio de 1881.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., segun cédula personal que presenta con el núm...., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la.... por el término de un año, contado desde...., se compromete á verificar dicho servicio é

los precios siguientes:
Racion de pan de 70 decágramos, ó sean 24 onzas y cinco adarmes, á..... céntimos de peseta.

Racion de cebada de seis litros 9.375 diezmilímetros, ó sean

seis cuartillos, á.... céntimos de peseta.
Quintal métrico de paja, á.... pesetas.
Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de.... pesetas, importe del 5 por 100 del pliego citado.

(Fecha y firma del proponente)

Nora. El precio de la racion ó quintal métrico de paja ha de figurar, segun previene el art. 21 del pliego de condiciones, en letra; y aunque en algun artículo haya de ponerse el precio en pesetas, á estas solamente podrán agregarse dos cifras decimales.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de disposicion del Exemo. Sr. Director general de Administracion militar, fecha 8 del actual, debe contratarse à precios fijos el suministro de pan y pienso à las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Albacete por el período desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre del año entrante.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultanea licitacion en los estrados de esta Intendencia de Ejército y en la Comisaría de Guerra de la citada plaza el dia 28 del mes de Julio, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en ambas dependencias, y à los precios límites que se anunciarán con la oportuna anticipacion.

Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en el papel del sello correspondiente, segun expresa dicho

pliego. Valencia 22 de Junio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en el núm. 169 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al sábado 18 del actual, y en el 136 del Bolevin oficial de esta provincia, respectivo al viernes 17 del mismo, el anuncio y pliego de condiciones para subastar 300 vestuarios de verano con destino á los finados en el penal de Cuatro Torres del Arsenal de la Carraca, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la económica de este Departamento. á la una de la tarde del lunes 18 de Julio próximo, en que vencerá el plazo de 3) dias, contados desde su publicación en la referida GACETA, cuyo periódico ha sido el último en publicar el anuncio de que se trata.

San Fernando 20 de Junio de 1881.—Luis Pastor y Landero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El sorteo de obligaciones del empréstito municipal llamado de 80 millones, autorizado por Real decreto de 20 de Agosto de 1861, tendrá lugar el dia 28 del actual, á las dos de la tarde, en el salon de columnas de la primera Casa Consistorial, ante la Comision de Hacienda de S. E.

La cantidad destinada á este sorteo es la de 406.250 pesetas que quedaron disponibles á este objeto despues de satisfechos los intereses de las que resultaron en circulacion en fin del año anterior, para cuyas atenciones se habian consignado 1.400.000 en el presupuesto vigente. En el dia existen en circulacion 66.236 de á 250 pesetas cada una, y de ellas han de amortizarse en este sorteo 1.625 en 162 series de á 10 obligaciones, más una de cinco solamente.

El total de obligaciones lo formarán 6.623 series de á 10, más una de seis, representadas por 6.624 bolas que se colocarán á vista del público en un globo, de donde serán extraidas las 463 de la suerte; y si fuere agraciada la última de las series, se entenderá la suerte con los cinco primeros números de la

Las obligaciones que resulten amortizadas no devengarán interés desde 1.º de Julio próximo.

La lista de los números de las obligaciones amortizadas se publicará en los diarios oficiales, y para su pago las presenta-rán los interesados en carpetas que al efecto se expenderán en la Seccion 5.º de la Secretaría, anunciándose tambien la fecha

en que ha de hacerse aquel. Madrid 21 de Junio de 1881.—El Alcalde-Presidente, José

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del soldado destinado á Ultramar Alfonso Maese Peña; el de los del regimiento de Murcia Fernando de las Heras y Ricardo Luciente Jaquete; el de los del regimiento de Luchana Mariano García Navarro, Enrique Boutlet Porrata, Francisco Bausa Val, Estéban Lopez Ruano, Carmelo Collado Lopez y Justo Tuñon Campa, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos. señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, à fin de que puedan dar sus descargos y defensas: en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente, sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Madrid á 9 de Junio de 1881.—V. B. Portillo.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Casas.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

D. José Sanchez Vaquero, Capitan graduado, Teniente Ayudante Fiscal del regimiento Cazadores de Arlaban, 24 de Caba-

No habiéndose presentado en este cuerpo el soldado del primer escuadron José Lopez Fernandez, destinado al mismo por órden del Exemo. Sr. Director general del arma de Caballería, como comprendido en la Real órden de 24 de Setiembre de 1880, procedente de la Caja de reclutas de Madrid, y de los sorteados para Ultramar, el cual se encontraba disfrutando licencia ilimitada, siendo llamado para cubrir baja del presupuesto en 8 de Febrero último, el cual no se ha presentado á pesar de haber sido citado por el Diario oficial de Avisos de Madrid con fecha 9 de Marzo próximo pasado, por cuyo motivo se le instruye sumaria en concepto de desertor; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Cficicles del Ejercito, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Santo Domingo de la Calzada á 13 de Junio de 1881.—José

TARRAGONA.

D. Juan Hédiger y Olivar, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

No habiéndose presentado en esta plaza el soldado de la tercera compañía de este batallon Froilan Noguero Labrador, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion: usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Carro de esta plaza. donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el piazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 31 de Mayo de 1881.—Juan Hédiger.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por la presente se cita y llama á Antonio Juliá y Closas, natural de esta ciudad, soltero, de 22 años de edad, albañil, soldado para Ultramar, habitante últimamente en Gracia, calle de Montaner, núm. 82, en donde se hallaba en espectacion de embarque, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para estar á las resultas del procedimiento que contra el mismo y otros se instruye sobre atropello y tentativa de incendio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los Jueces, Alcaldes y demas agentes que componen la policía judicial que luego de haber visto la presente procedan á la busca, captura y conduccion á las expresadas cárceles de dicho procesado.

Dada en Barcelona á 19 de Mayo de 1881.-Pedro Caula Abad.-Por mandado de S. S., Valentin Vintró.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Carbonell, habitante que fué de la villa de Gracia, calle Quintana, núm. 7, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso é improrogable término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la plaza de Santa. Ana. núm. 22, piso primero, á fin de prestar declaracion indagatoria y notificarle el auto de prision dictado contra el mismo en méritos de la causa criminal que sobre distraccion de dinero se sigue en este Juzgado; apercibiéndole, caso de incomparecencia, con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y subsiguiente conduccion á las cárceles de esta ciudad y á mi disposicion del referido José Carbonell.

Dada en Barcelona á 21 de Mayo de 1831.-Pedro Caula Abad.-Por órden de S. S., José de Romero, Escribano.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se ha suspendido la junta de acreedores acordada en los autos de quiebra de Don José Carbonell y Domingo con el fin de que se presentaran con los títulos justificativos de sus créditos para su exámen, reconocimiento y entrega de ellos á la sindicatura, que estaba señalada para el dia 27 del corriente; habiéndose señalado para que tenga efecto el dia 28 de Julio próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala-audiencia del que provee, sita en el Palacio de Justicia.

Madrid 23 de Junio de 1881.—V. B. Carrasco.—El actuario, Lino Gutierrez. X-1922

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 dias de una casa sita en la ciudad de Segovia, calle de la Plata, núm. 29, tasada en 4.150 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate, que será simultáneo en esta capital y en el Juzgado expresado de Segovic, se ha señalado el dia 23 de Julio próximo, á las nueve de su mañana: haciéndose presente que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otres, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca.

Madrid 23 de Junio de 1881.—V. B. -Mariano Fonseca.— El Escribano, Rafael Valdivielso.

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, y en méritos de autos ejecutivos, se sacan á pública subasta varios muebles tasados en 247 pesetas; y se ha señalado para su remate el dia 4 de Julio próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiendo que para hacer postura deberá cada licitador depositar en poder del mismo actuario la suma de 50 pesetas media hora antes de la señalada, la que será devuelta en el acto, terminado el remate, excepto al rematante.

Madrid 44 de Junio de 1881.-V. B. -Francisco Toda.-EI Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Número 378.—En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1881. ante mi el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con

vecindad y fija residencia en la misma, comparecen: El Sr. D. Federico Luque de Velazquez, banquero. Y el Sr. D. Pedro Mendez de Vigo, Abogado, ambos mayores de edad, casados, vecinos de esta capital, con cédulas per-sonales de segunda y tercera clase respectivamente, que me han exhibido, expedidas en la misma, la del primero en 23 de Julio del año último, con el núm. 141, y la del segundo en 1.º

de Setiembre del mismo año, con el núm. 867. Los cuales son Administradores de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, domiciliada en Madrid, cuyos estatutos fueron modificados últimamente por escritura otorgada ante mi el 3 de Julio de 1879, conforme á lo resuelto por la junta general extraordinaria de accionistas de 9 de Junio del mismo año, é intervienen en virtud de la delegación que en se-sion de 14 del corriente mes de Junio les otorgó el Consejo de administracion de la referida Sociedad para formalizar la presente escritura, á la que para comprobarla é inscrtar en sus copias al final se une un extracto de la misma sesion, con otre de la sesion de la junta general extraordinaria de la propia Sociedad celebrada el 28 de Mayo próximo pasado, autorizados ambos extractos con fecha del dia 17 del actual por el Admi-nistrador Exemo. Sr. D. Ignacio José Escobar, y por el Presidente accidental del mencionado Consejo Exemo Sr. D. José de Sierra, en cuya fecha y con este carácter el último ejercian respectivamente esos cargos, de lo cual y de que me son conocidas sus firmas puestas en dichos extractos doy fé, las que por tanto considero legitimas.

Y de entera conformidad exponen: que en resolucion adoptada por la citada junta general extraordinaria de 28 de Mayo se aprobó la reforma de los estatutos de la Sociedad; en cuya virtud, y en uso de la delegacion indicada del Consejo de administracion, autorizado para conferirse por la misma junta general, otorgan y declaran: que los estatutos de la menciona-da Sociedad, hecha en los que regian el repetido dia 28 de Mayo la reforma acordada por la junta general extraordinaria del mismo dia, con las modificaciones consiguientes á la misma reforma, son á saber:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 4.º La Sociedad anónima constituida primitivamente en virtud de ley de 23 de Enero de 1856, por escritura otorgada ante D. Ildefonso de Salaya, Notario, en Madrid, el 20 de Febrero del mismo año, y su adicional de 24 de Marzo si-guiente, bajo la denominación de Sociedad general de Crédito Moviliario Español, y autorizada por Real órden de 22 de dicho Marzo, continúa con la misma denominación como Sociedad anónima libre, con sujecion á la ley de 49 de Octubre de 4869.

Art. 2.º La Socieda : tiene su domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, conta-

dos desde el 22 de Marzo de 1856.

TÍTULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto hacer cualesquiera operaciones de banca, de crédito, de comision y de comercio sobre toda clase de valores moviliarios, sea en su nombre y por su cuenta, sea por cuenta de terceros, bien en participación, bien en comandita dada ó aceptada, ó bajo cualquiera otra forma.

Puede especialmente suscribir ó emitir con garantía ó sin ella empréstitos con los Gobiernos ó los pueblos, con las cor-poraciones provinciales ó municipales, y con los establecimientos públicos; así como tambien acciones, obligaciones ú otros títulos de cualesquiera Sociedades ó empresas industriales ó de crédito.

Adquirir, descentar, negociar, vender, cambiar ó dar en ga-

rantia los efectos públicos y de comercio, así como tambien las acciones, obligaciones, títulos y valores de toda clase; hacer anticipos de fondos; abrir cuentas corrientes y créditos; dar y prestar fianzas en favor de terceros, todo con garantía ó zin ella.

Crear toda clase de empresas, ferro-carriles, canales, fábrieas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, desecacion y saneamiento de terrenos,
y cualesquiera otra i industriales ó de utilidad pública.

Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos relativos á las mismas.

Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y recibir en depósito toda clase de títulos ú otros valores

Finalmente, crear y emitir por cuenta propia ó de terceros obligaciones, billetes ó bonos á vencimiento fijo ó variable de diversas fracciones, con garantía ó sin ella.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º Habiendo sido reembolsado el primitivo capital soeial, no existen más que acciones de gracia en rúmero de 95.000, que tienen por valor todo el activo libre de la Sociedad.

Art. 6.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en el activo de la Sociedad y en la distribucion de los bene-

Las acciones estaván redactadas en francés y en español. El Consejo de administracion determinará su forma.

Serán cortadas de un libro ó registro talonario; estarán nu-meradas, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos y de uno ó más delegados especiales del Consejo de administracion, y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 7.° Las acciones serán al portador.

La cesion de las mismas podrá verificarse por la simple tradicion del título.

Art. 8.° Las acciones de gracia son indivisibles, y las obli-gaciones y derechos inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su posecdor.

La posesion de una ó de varias acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse á los estatutos, á los reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta ge-

Queda prohibido todo llamamiento de fondos á los accionis-

tas de gracia.

Art. 9.° Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion; debiendo, para ejercer su derecho, atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 10. El Consejo de administracion puede autorizar el depósito y conservacion de los títulos, ya sea en la Caja social, o ya en cualquiera otra Caja que designe. El mismo Consejo fija las condiciones de este depósito.

TÍTULO IV.

De la administracion de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad será administrada por un Consejo de administracion, compuesto de 15 individuos nombrados por la junta general de accionistas. Ocho de estos Administradores deberán ser elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Art. 12. Cada Administrador, dentro de los ocho dias si-guientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad, para que queden afectas á la garantía de su gestion, 100 acciones de gracia, que no podrán ser enajenadas miéntras desempeñe el cargo.

Los Administraciores recibirán como dietas de asistencia una retribucion fija, cuyo valor anual, que se pasará á la cuenta de gastos generales, queda fijado para todos ellos en 600.000

Tendrán derecho además al 5 por 400 de los productos lí-

quidos anuales en la forma que dispone el art. 32.

Art. 13. La duración del cargo de los Administradores será

de cinco años. Podran ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia ó

impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisio-

nalmente hasta la primera junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás; pero sus funciones sólo durarán el tiempo que faltaba á sus predecesores para salir del Consejo.

Art. 14. El Consejo de administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

Esta eleccion se verificará en la sesion inmediata á la junta

general ordinaria.

En el caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores franceses, pertenezcan á una ú otra

Art. 15. El Consejo de administracion se reunirá una vez al mes, o con más frecuencia si lo exige el interés de la So-

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados por poder, conforme al articulo 16.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Para que hava acuerdo válido se necesita la concurrencia á lo ménos de seis Administradores presentes ó representados, conforme al art. 16.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion hasta que sean consulta-dos sobre ella los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento; se suspenderá toda deliberacion sobre el asunto que haya de resolverse, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que puedan emitir su voto por escrito.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer deberán ser contestadas á los 10 dias contados desde que aquellas se pusieron certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como un voto emitido de viva voz. La que llegase despues de los 10 dias no será computada como un voto ni formará parte

del acuerdo, pero se hará expresion de ella en el acta.

Art. 16. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por otro Administrador; basta al efecto una simple carta.

Art. 17. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberacion.

Las copias y extractos de las actas del Consejo de adminis-

racion y las de las juntas generales que hayan de producirse

ante los Tribunales ó en otra parte irán firmadas por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus

Art. 48. El Consejo de administracion está investido de los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad sin limitación ni reserva alguna; y le corresponde or-ganizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, y autorizar la creación y supresión de las sucursales y agencias.

Nombrar, si há lugar, y separar Administradores delega-dos, Directores, individuos del Comité directivo ó ejecutivo, ó Secretarios, así como cualesquiera otros agentes y empleados

de la Sociedad.

Determinar la inversion y colocacion de la reserva, del fondo de prevision á que se refiere el párrafo tercero del art. 32, y de los demás fondos disponibles de la Sociedad.

Presentar à la junta general una Memoria sobre lo situacion de la Sociedad y el estado de los negocios sociales, y fijar

provisionalmente los dividendos. Podrá hacer y autorizar toda clase de préstamos y empréstitos, ya sea como mutuante ó ya como mutuario; toda clase de explotaciones y empresas industriales; la creacion ó emision de acciones, de obligaciones ó de bonos de la Sociedad; las compras, ventas y cambios de efectos públicos, de acciones, de compras, ventas y cambios de efectos publicos, de acciones, de obligaciones ó de otros valores; la adquisicion y venta de inmuebles, los reembolsos y traspasos de fondos y valores, cesiones y subrogaciones, con garantía ó sin ella; los recibos de finiquito y carta de pago, aunque se refieran al precio de los inmuebles; la renuncia y desistimiento de privilegios é hipotecas, el alzamiento de embargos, la cancelación de inscripciones con preció cin al la calchargion de actor de conciliacion la in con pago ó sin él, la celebracion de actos de conciliacion, la incoacien de demandas y acciones judiciales, la aceptacion de compromisos y transacciones, la condonacion de deudas; y en una palabra, cualesquiera actos, pactos y contratos que puedan interesar á la Sociedad, ó relacionarse con la gestion de los negocios sociales.

El Consejo podrá delegar en uno ó más de sus miembros, en el Director ó en uno ó más mandatarios extraños á la Sociedad, segun estime conveniente, el todo ó parte de sus pode-

res para un objeto determinado.

Art. 49. Habrá en Paris un Comité permanente, compuesto de siete Administradores elegidos entre los residentes en el extranjero, al cual tienen derecho de concurrir con voz y voto los Administradores españoles que se encuentren allí acciden-

Este Comité será presidido por el Vicepresidente de que habla el párrafo cuarto del art. 14 de los presentes estatutos. Se reunirá una vez al mes lo ménos, y concurrirá, en union con el Consejo residente en Madrid, á la gestion y administracion de la Sociedad. Ejercerá especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo, en cuanto concierna á la gestion financiera en el extranjero de los intereses sociales.

El Consejo de administracion puede ceder por delegacion especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades. A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres dias, despues de su aprobacion, copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo, y cada mes un estado de la situacion ge-

neral de la Sociedad. Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo, dentro del mismo plazo, copia de las actas de sus sesiones, y men-sualmente tambien un estado de la situación financiera de la Sociedad fuera de España.

El Consejo de administracion deberá pedir al Comité de Paris su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuando los asuntos corrientes y de escasa importancia, ó aquellos que por su urgencia no permitan esperar el voto del Comité.

Art. 20. El Consejo de administracion podrá nombrar un Director y uno ó más Subdirectores, determinando las facultades y atribuciones de los mismos.

Art. 21. Los traspasos de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambio de propiedades inmuebles; las cartas de pago, transacciones, contratos; las acciones, obligaciones y bonos; las certificaciones de depósito, los recibos de finiquito y los endosos; la correspondencia, y en general todos los documentos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados, para que tengan fuerza civil de obligar contra la misma, por dos Administradores ó por un Administrador y un Delegado especial del Consejo de administracion, ó bien por un Administrador y el Di-rector, á ménos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno sólo de sus Vocales ó de cualquiera otra

Art. 22. Los miembros del Consejo de administracion no son más que simples mandatarios, y no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 23. La junta general de accionistas, constituida legalmente, representa á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas, aun à los ausentes y disidentes.

Art. 24. Se compone esta junta de todos los accionistas que posean á lo ménos 50 acciones de gracia, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 10 dias antes por lo ménos del señalado para su re-

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales más que por otro que tenga derecho propio de asistir á ellas.

Art. 25. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario.

Las convocatorias se harán por medio de aviso publicado con 20 dias de anticipacion al ménos, en España en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos, y en Francia en el Journal officiel y en un periódico de anuncios judiciales de

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los objetos sometidos á su deliberacion.

Art. 26. Las juntas generales ordinarias v extraordinarias quedarán constituidas legalmente cuando los individuos presentes ó representados reunan la décima parte por lo ménos de las acciones existentes.

Si no se llena esta condicion en la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado á lo menos con 15 dias de anti-cipacion, al tenor del art. 25. Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas cualquiera que sea el número de acciones en ella representados; pero limitándose á los objetos puestos á la órden del dia de la primera. En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse ocho dias por lo ménos ántes de la reunion.

Art. 27. La junta general será presidida por el Presidente

del Consejo de administracion, y en su defecto por el Vicepre-sidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que le sigan por su orden en la lista hasta que aquellas sean acep-

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 28. La orden del dia se fijará por el Consejo de administracion. De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 40 dias ántes del señalado para la reunion por 10 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta, y representen como mínimum la décima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestion alguna que no esté comprendida en la órden del dia.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cincuenta acciones de gracia dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea: pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo ménos.

Art. 30. La junta general oirá la Memoria del Consejo res-

pecto á la situacion de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribucion de beneficios, así como el dividendo, con sujecion á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso Administradores.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Sociedad y le sean sometidas por el Consejo de adminis-

Por último, resolverá con facultades omnímodas sobre todos los puntos, objetos é intereses concernientes á la Sociedad. Art. 31. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes y ropresentades, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno.

Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta, y certificada por la mesa.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.— Fondo de reserva. — Amortizacion.

Art. 32. El año social principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre. El balance se cerrará en 31 de Diciembre de eada año, y se someterá á la junta general de accionistas, que fijará el dividendo que se haya de distribuir.

De las utilidades líquidas que resulten de las operaciones realizadas por la Sociedad se tomará una cantidad suficiente para formar un fondo de reserva de prevision, cuya importancia fijará el Consejo de administracion.

cia fijara el Consejo de administracion.

El saldo que quede disponible despues de deducidas estas cantidades se distribuirá del modo siguiente: 5 por 100 á los Administradores para distribuirlo entre los mismos en la proporcion que determine el Consejo de administracion, y 95 por 100 á las acciones de gracia.

Art. 33. El pago de los dividendos se efectuará snualmente de la consejo de administracion en la consejo de la consejo de administracion en la consejo de administracion en la consejo de la consejo de administracion en la consejo de la consejo de la consejo de administracion en la consejo de administracion en la consejo de la consejo de la consejo de la consejo de administracion en la consejo de la consej

en las épocas que determine el Consejo de administracion, en Madrid en el domicilio de la Sociedad, y en París en la sucur-sal de la misma en dicha capital, ó en cualesquiera otros pun-tos ó Cajas designados al efecto por el Consejo, y este pago se anunciará por medio de avisos publicados en conformidad con

Sin embargo, podrá el Consejo de administracion, si considera que los beneficios realizados lo permiten, autorizar el pago anticipado en 1.º de Enero de cada año de una cantidad á cuenta, que no podrá exceder de 25 pesetas por accion de gracia.

Quedan á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hayan sido percibidos cinco años despues de la época señalada para su cobro.

TÍTULO VII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 34. La junta general podrá en cualquier tiempo, á propuesta del Consejo de administracion, hacer en los presentes estatutes las modificaciones que juzgue oportunas. Podrá particularmente autorizar el aumento ó reduccion

del capital social, la extension de las operaciones de la Sociedad, su fusion ó alianza con otras Sociedades, ó empresas, la prolongacion del tiempo de su existencia ó su disolucion ántes del plazo fijado en el art. 3.º de estos estatutos. En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en

resumen el objeto de la reunion.

El acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes ó representados. El número de los individuos presentes ó representados ha de ser à lo menos de 40, que reunan la quinta parte del capital

Si no se llenase esta doble condicion en una primera convecatoria, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 26,

aplicable á estos diversos casos; pero los acuerdos para ser válidos deberán tomarse siempre por mayoría de las dos terceraspartes de los votos.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Jurisdiccion.

Art. 35. La Sociedad será disuelta de derecho á la espiracion del plazo fijado en el art. 3.º de los presentes estatutos, ó cuando desaparezca el activo libre de la Sociedad representado por las acciones de gracia.

En el caso de disolucion de la Sociedad, la junta general, convocada inmediatamente por el Consejo, determinará, á propuesta del mismo, el modo de hacer la liquidacion.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidacion, y de dar y aceptar recibos y cartas de pago.

Al nombrarse los liquidadores, cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 36. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus indivíduos, se someterán en Madrid á juicio de árbitros, con

En su consecuencia, añaden los Sres. Luque y Mendez de Vigo que los estatutos redactados en los términos que van consignados en esta escritura son á los que por efecto de las modificaciones acordadas en la junta general extraordinaria de 23 de Mayo último, á que al principio se alude, queda sometida la Sociedad general de Crédito Moviliario Español para su régimen y demás fines oportunos á que segun los mismos estatutos haya lugar.

Tal es la escritura que otorgan los dos comparecientes, segun intervienen, á quienes doy fé conozco, y firman en union de los testigos de ella D. Pablo Badals y Cerveró y D. Cárlos Garrido y Carrasco, vecinos de esta capital; habiendo sido leida por mí el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fé, y lo signo, firman en para leerla por sí, de que igualmente doy fé, y lo signo, firman en para leerla por sí, de que igualmente doy fé, y lo signo, firman en para leerla por sí, de que igualmente doy fé, y lo signo, firman en para leerla por sí, de que igualmente doy fé, y lo signo, firman en union de los testigos de la conocción de la mo y rubrico.—Federico Luque.—Pedro Mendez de Vigo.—Pablo Badals.—Cárlos Garrido.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.—Extracto de la sesion celebrado por el Consejo de administracion de la misma en 14 de Junio ac 1881.

«El Conseio, en virtud de la facultad que le ha concedido la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, celebrada el dia 28 de Mayo último, delega en los Sres. Luque y Mendez de Vigo los poderes que la misma le ha conferido para llevar á efecto las resoluciones adoptadas por la indicada junta general extraordinaria sobre reforma de los estatutos, modificando varios de sus artículos, firmando á este fin los documentos y escrituras que corresponda en virtud de la presente delegacion.

Madrid á 17 de Junio de 1881 .- Un Administrador, Ignacio J. Escobar. = El Presidente accidental, I. Sierra.»

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.—Extracto de la sesion celebrada por la Junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad el dia 28 de Mayo de 1881, sobre reforma de los estatutos de la misma modificando varios de sus artículos.

«Reunida la junta en el domicilio social, Paseo de Recoletos, número 9, prévios los anuncios oficiales de convocatoria y demás requisitos legales para su constitucion, se dió lectura de la Memoria presentada por el Consejo de administracion, en la cual se propone la reforma de los estatutos, modificando varios de sus artículos en la forma siguiente: Art. 5.º El art. 5.º se anulará, reemplazándole la redaccion

siguiente: «Habiendo sido reembolsado el primitivo capital social, no

existen más que acciones de gracia en número de 95.000, que tienen por valor todo el activo libre de la Sociedad.»

Art. 6.º El párrafo tercero dirá así:
«El Consejo de administracion determinará su forma.»

Lo demás de este párrafo se suprimirá, como tambien el párrafo quinto y último.

El párrafo primero se redactará del modo siguiente: «Las acciones de gracia son indivisibles, y las obligaciones y derechos inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su poseedor.» Lo restante del párrafo quedará suprimido.

El párrafo tercero se modificará de este modo:

«Queda prohibido todo llamamiento de fondos á los accionistas de gracia.

nistas de gracia. Art. 12. En el art. 12 se hará la modificacion siguiente:
«Párrafo tercero. Tendrán derecho además al 5 por 100 de los productos líquidos anuales en la forma que dispone el ar-

Lo demás como en los estatutos actuales; pero suprimiendo

en el párrafo primero de capital ó 200.

Ayt. 14. El párrafo último se redactará así:

«Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores franceses, pertenezcan á una ú otra seccion del Consejo.»

Art. 48. En el art. 48 se suprimirán les párrafos cuarto, quinto y sexto; todos los demás quedarán como en los estatu-

tos actuales.
Art. 24. Se modifica el párrafo primero en esta forma: «Se compone esta junta de todos los accionistas que posean à lo ménos 50 acciones de gracia, las cuales han de depositarse

en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 40 dias antes por lo ménos del señalado para su reunion.

El párrafo segundo queda como los estatutos actuales.

Art. 28. Queda redactado como en los estatutos actuales, suprimiendo el párrafo último.

Art. 29. El párrafo segundo se redactará como sigue:

«Cincuenta acciones de gracia dan derecho á un voto.»

Lo demás del artículo como en los estatutos actuales.

Art. 32. El art. 32 se reformará del modo siguiente:

Párrafo primero, como en los estatutos actuales.

Párrafo segundo, se añadirá al final:

Para formar un fondo de reserva de prevision, cuya im-

portancia fijará el Consejo de administracion.» Se suprimen los parrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, así como las palabras del final del 7.º, que dicen:

«Cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.»
Artículos 33, 34 y 35. Quedan suprimidos.
Art. 36, que será 33. Párrafo primero, línea 1.º, se suprimi-

rán las palabras:

«Intereses y,» suprimiéndolas tambien en el parrafo tercero, quedando el parrafo primero como sigue: «El pago de los dividendos se efectuará anualmente» etc. Párrafo segundo. Se suprimirá el final desde las palabras: «Del 6 por 100.»

Sustituyéndolas con las siguientes:

«De 25 pesetas por accion de gracia.»

Art. 37, que será 34. Art. 38, que será 35. Al final del párrafo primero se añadirá: «O cuando desaparezca el activo libre de la Sociedad representado por las acciones de gracia.»

El párrafo segundo se suprime, quedando lo demás del ar-

tículo como en los estatutos actuales.

Art. 39, será 36. Sometidos los artículos que anteceden à la deliberacion de la junta, esta aprobó por unanimidad su nueva redaccion con las supresiones hechas, adoptando en su consecuencia las resoluciones siguientes:

«La junta general aprueba por unanimidad, en los términos que propone el Consejo de administracion, la reforma de los estatutos de la Sociedad, con el objeto de ponerlos en armonía con la nueva situacion que crea á la misma la existencia única de acciones de gracia por consecuencia del reembolso integro de las acciones de capital, así como las demás modificaciones que se introducen en varios artículos, de cada uno de los cuales se ha dado lectura.

La Junta autoriza al Consejo de administracion y le da amplios poderes para llevar á efecto la reforma con las modificaciones propuestas, á cuyo fin podrá dar delegacion á uno ó varios de sus miembros para firmar escrituras ó documentos, y hacer cuanto corresponda hasta su terminacion.

Adoptadas estas resoluciones, y no pidiendo la palabra ningun señor accionista, el Sr. Presidente levantó la sesion.»

Y para que conste, se expide el presente en Madrid á 17 de Junio de 1881.—Un Administrador, Ignacio José Escobar.— V. B. El Presidente accidental, I. Sierra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 378 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de

que doy fé, para la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, en un pliego del sello 1.º, núm. 10.411, y 11 del 11.º, números 3.300.526 al 536, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid à 22 de Junio de 1881.—Entre renglones—ó relacionarse con la gestion de los negocios sociales.—Sobreraspado—sobre—tr.—vale.—Testado—cial—no vale.—Hay un signo.—Licenciado— José García Lastra.-Hay una rúbrica.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1880.

	LÍN	EA PRINCIP	AL.		AT THE MAN	
GASTOS.	Reales.	Francos,	Reales.	Francos.	Reales,	Francos.
Asistencia y honorarios de los Administradores Personal de Administracion y de Direccion	327.698'76 214.402'51	8 6.2 36 ' 50 5 6.421' 75				
Seguros, contribuciones, alquileres. Gastos generales. Gastos de Inspeccion y vigi-	804.733 [,] 94 2.230.578 [,] 36	211.772:08 586.994:30				
lancia del Gobierno Direccion Servicio central de la Direccion	342.600	90.157'89	3.9 2 0.043 ⁶ 57 980.344 ⁶ 78	4.034.582,52		
			980.344.10	257.985 '46		
Explotacion	4.741.189'89 6.046.984'62 4.021.805'42	226.886.06 458.207.86 1.591.311.74 268.896.16 230.832.94	40.549.42603	2. 776.164 [.] 76		
Servicio centralTraccion (personal) Material y traccion Idem (material) Reparacion del material de	3.180 215°31 5.563.885°77	69.545'89 836.898'76 4.464.180'46				
traccion	2.595.535'65 3.284.866'15	683.035'69 864.438'50	14. 888.777 _. 29	3.948.099'30		
Servicio central	1 817.629'03	484.731.52 137.384.04 478.323.42			·	
Entretenimiento de la via (trabajos) Entretenimiento de los edi- ficios	5.112.511.59	4.345.397 [,] 78 348.484 [,] 39	9.354.869406	2.461.0 18 ' 45		
Intereses, cambios y comis Anualidad para la renovaci	on de la via y	material	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		39.690.430 ¹ 73 4.689.940 ¹ 92 380.000	444.724°29 400.000
plotacion Intereses	es de las obliga	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		13.577.445 1.458.000	57.133.437	45.0 3 5.44 5
Excedente de los productos sobre los gast	os	••••••••••••••••••••••••••••••••••••••			2 2. 928.057 : 85	6 033.69943
		TOTAL	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		121.821.866.50	38.058.38594
Relacion entre el gasto y el producto neto					37'71 pc	or 100
PRODUCTOS.	1	1				
Trasportes á gran velocidad Coches y sillas-correos Caballos y mulas Almacenaje y productos di	. 4.523.746 7.921.920475 80.410425 293.220	400.991·06 2.084.715'98 21.160'59 77.163'16				
Versos Trasportes à pe- (Mercancias	1 58.505.338409	1 15.396.141.60	43.533.71443	11.456.240 56		
Trasportes à pe- queña velocidad Coches y ganados Almacenaje y productos di versos	-			AC 110 070/00		
Productos diversos	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1 .		405.%58.4 %5'39	27.699 .585 ·62
	Productos n	etos		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	105.258.425'39	27.699.58562
A deducir:						
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••	328.391 99	86.448'95
	,	TOTAL	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	••••••	104.930.03340	27.613.166'67
Ferro-carril de Alar á Santander (saldo d Idem de Zaragoza á Pamplona y Baroelor Idem de Tudela á Bilbao (saldo de la expl	a (saldo de la	explotacion)			1.640.618'77 13.624.244'05 1.626.970'28	431.744°78 3.585.327°39 428.450°07
					121.821.866'5 0	32.058.385 94
1 75 1-11 00 1- 15 1 4004 - 77 - 4 1				_ '		

Madrid 28 de Mayo de 1881.—Un Administrador, J. Ibarrola.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, G. Polack.

Sociedad del Tranvia de Estaciones y Mercados de Madrid.

En junta general ordinaria, celebrada el dia 20 del actual. se acordó el pago de un dividendo activo de 20 pesetas por accion.

En su consecuencia, los señores accionistas pueden presentar al cobro el cupon núm. 3 en casa de los banqueros señeres Georges Polack y compañía, Preciados, 1, segundo derecha, desde el dia 1.º del próximo Julio en adelante, de once á dos de

Madrid 24 de Junio de 1881.-El Director, Arturo Soria.

Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

Resumen de las cuentas de explotacion en 31 de Diciembre de 1880.

		Reales. Cents.
	PRODUCTOS.	Reales. Cents.
Gas en almace Cok	en en 31 de Diciembre de 1880 contadores re talleres y almacenes	44.502.810·57 6.400 4.714.452·02 203.601·37 649.757·13 606.604·53
	and the second s	20.683.62562

870			avavatory appliety?	ne.
、「「「「「「「「「「」」」」」」、「「「」」、「「」」、「「」」、「「」」	· 3· 14.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 24.4 · 2	Reales.	Cénts.	1
GASTOS.		-		
Administracion.				
Consejo de administracion	230.222,90			
Personal	359.463·75 444.656·37			
Alquileres, seguros y contribu-				
ciones Servicio de la Caja	445.47048 82.88536			
Reducciones	262.209.74			
Descuentos y diferencias de cambios	672,80243			
*Créditos incobrables	46.647 48 82.599			
Primas del personal	02.000	4.966	.306 '9 1	
Fabricacion.—Materias.		*		
Materias empleadas en la fabri- cacion del gas	6.602.23746			
Cok, carbon, etc. para la cale-			•	
faccion	4.042.204'30		.441'46	
Gas en almacen en 1.º de Enero de	e 1880	3.	.000	
Servicio de la fábrica.	N.I. 200/10			
Personal y mano de obra Conservacion de la fabricacion,	547.60840			
nornos, retortas y material Gastos accesorios de destilacion,	624.421'29			
depuracion y gastos generales.	<u>251.869'60</u>	4.493	.898:99	
Serricio del alumbrado y de la canalizacion.		1.420	.000 00	
Personal y agentes	705.248 [,] 75 494.85 ² ,99			
Conservacion de las cañerías Contencioso, gastos judiciales,	191.652.99			
impresos, anuncios y gastos	£00.698 ' 57			
generales	100.000 01	4.097	.798-31	
		12.105	.445 67	
Importan les moduetes		20.683	.625'62	
Importan los productosImportan los gastos			.445'67	
Resultados de la explotacion de 1880	l ejercicio de	8.578	.179'95	Antonia Mariana
Cargas de la explotacion.				
Intereses de las obligaciones Amortizacion de las obligaciones	2.734.290 604.200			
Amor tización de las obligaciones		3. 338	.490	
		5.239	.689'93	
Resúmen de la cuenta general e	n 31 de Diciem	bre de 1	880.	
ACTIVO.		Reales	Cénts.	
Fábrica y dependencias de Madri	d	88.066	3.303'24	
Fábricas de Cartagena, Jerez, Al lladolid, Búrgos, Pamplona y I	icante, Va-	40 844	1.05148	
Acciones canjeadas		45.600	0.00	
Abastecimientos			2,493'95 7.096'24	
Caja Facturas de Diciembre de 4880	á cobrar en			
Enero	en		.724 '51 .590 '45	
Distribucion sobre el dividendo de Amortizacion de 310 acciones á 5	e 1880	2.736	.000	
	oo irancos.			
	-	159.425	.256'57	
PASIVO.				
Capital (48.090 acciones) Empréstito (36.000 obligaciones).	••••••	94.200 57.627		
Acreedores varios			.651 [.] 84	

159.475.256.57
Management of the Control of the Con
El Jefe de Contabilidad, José Lagravère.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administracion, L. Figuerola.
Y_9546

4.486.995'01 5.309.609'72

Saldo de las cuentas de explotacion......

Direction general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Salamanca, Segovia, Teruel, Toledo y Zamora.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio 60 1881.

	commence and the second color						-
TORAS.		ALTURA del harómetro reducida á 0° y en	TEMPERATURA y humedad del sire. TERMOMETRO.		DIRECCION V ciaze del viento.		ESTADO
	· ·	milimetros.	Seco.	Humede- cido.			
9 2 3	de la m. de la m. del dia. de la t. de la t. de la n.	tura máxim	15'0 21'0 26'4 16'9 16'3 15'4	re, á la	E N. N. E. N. E N. E sombra	Calma Viento. Idem Idem Brisa	Idem. Id., lluv.ª
	idem mi	nima Diferencia					45'8 40'0
	Idem id	atura máxim . dentro de Diferencia	una esfe	ra de cr	istal		33'0 58'6 25 '6
	iterra Idem mí	itura máxim vegetal ó lal nima, id Diferencia	oorable				34'4 14'9 19'5
, e	Velocida metros	d del viento	, en las	últimas	24 hora	s (kiló-	589
	Altura ic	n barométri 1., con respe	ca, id.(z cto á la	nilímetro média an	s) ual, á la	s Ruove	3.0
	de la noche						

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sebre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 24 de Junio de 1881.

socaticadas.	ALTURA barométri- ca é 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPK- ratura en grados cento- simales.		FUERZA del viento.	ESTADO del ciclo.	ESTADO de la mas
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Pontevedra	764'3 764'5 762'2 764'1 762'7	496 460 486 495 246	N N. E N. E N. E	Idem Brisa Calma	Cubierto Idem Idem Vublado Despejado.	Rizada.
Oporto Lisboa (8 h.). Cáceres Badajoz	764.6 764.6 762.2 760.5	20'2 17'2 23 9 21'4	0. S. 0. 0	Viento. Brisa Calma .	Als. nubes Nubes Idem Nuboso	Idem.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada Cartagena	765'3 763'2 761'3	26'4 22'0 24'6	S. O O	Calma Brisa		*
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	762 2 764 5 763 4 764 2	25 2 26 0 36 2 21 0	N. O N E	Idem Idem	Idem Despejado. Casi cub.º.	Trang."
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	762'4 » 757-7 764 7 766'6 764'6	21 9 24'9 20'0 45'0 45'0 48' 6	N. E S. E N. E	Calma. Brisa Calma. Viento. Brisa Idem	Nuboso Casi desp.º Cubierto	30 30 30 30
Madrid Escorial Tiudad-Real. Albacete	7634 7664 7620 7634	24'0 49'0 25'1 22'2	N. E O	Idem Brisa	Idem C°, temp. Despejado. Nuboso	

RETRASADOS.

			Dia 28.		
Valdesevilla Pontevedra . Barcelona Zaragoza	764.5 768.2 762.4	21'6	S. O Calma N Brisa S. E dem N. O Idem	. Idem Cubierto	P. oleaj

Bolsa de Madrid,

Cotizacion oficial del día 24 de Junio de 1831, comparada con la del dia anterior.

	CAMB	CAMBIO AL CONTADO.			
FONDOS PÚBLICOS.	Dia 23.	Dia 24.			
Renta perpétua al 3 por 400 interior	25'30	25'30-60-52 112-55			
no publicado.	39	25.50 25.55 d.			
á plazó	25·50 25·30	25'35-60 fin cor.; 25'50-55-80 fin p.			
no publicado. pequeños.	25'40	25'56			
Idem id. exterior	26.50	26'70-27 010			
Beuda amortizable al 2 por 100 interior.	45 10	45'40 -45 0,0-45'20 45'45-40			
pequeños.	44'40	4470-80-85			
Idem id. exterior	46 50	46'59			
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 400	4945	49'15-20-25-75-70 49'55-50			
Resguardos al portador de la Caja de De- pósitos	10040	100'05-10			
Sonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 400 Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 400.—Serie interior	102 90	102'90			
& por 100 Serie interior	4 (3 2 0	403'05-20			
Idem id. id.—Serie exterior	a	403'25			
A duanas	463 010	403 010			
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 400	100'60	400'80-90			
anual	100'25	»			
Acciones del Banco de España	379 0:0	010 888			
no publicado. Idem de la Compañía de los caminos	883 010	384 0[0			
de hierro del Norte de España	» .	*			
Obligaciones de la misma.—Segunda serie.	71'20	>>			
Acciones del Banco de Castilla	167'50	467'50			

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	Benevicio
Albacete	8,8	»	Logroño	par.	
Alcoy	X 9	114	Lorca	4 12	»
Alicante	par.	,	Lugo	par.	ж .
Almería	par.	*	Máľaga	414	39
Avila	1 12	×	Murcia	414	»
Hadajoz	par.	×	Orense	114	ж ж
Barcelona	par.	` >	Oviedo	par.	»
Béjar	112	X)	Palencia	par.	
Bilbao	par.	>>	Palma Mall.	par.	»
Búrgos	318	, s	Pamplona	118)
Cáceres	par.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Pontevedra.	par.	»
Cádiz	par.	»	Reus	par.	, n
Cartagena	*	174	Salamanca	172	*
Castellon	par.	, x	S. Sebastian.	par.	, »
Ciudad-Real.	474	3	Santander	par.	` »
Córdoba	par.	, a	Sta. Cruz Tfe.	114	>>
Coruña	par.	, s	Santiago	par.	ж.
Cuenca	4 010		Segovia	114	. ye.
Ferrol	114	, s	Sevilla	par.	. >0
Gerona	par.		Soria	314	. xi
Gijon	114	. »	Tarragona	par.	»
Granada	par.	»	Teruel	par.	ж
Guadalajara.	4 010	· »	Toledo	1010	· »
Haro	4 [8	20	Tudela	4 TŽ	×
Huelva	X)	3[8	Valencia	par.	>>
Huesca	474	. »	Valladolid	118	*
Jaen	par.	-	Vigo	par.	>
Jerez Front.	par.	>	Vitoria	par.	>
Leon	par,		Zamora	1128	>
Lérida	418) >	Zaragoza	>	418
L'nares		, ,			

Bolsas extranjeras

parís 23 de junio.

fonder españoles. 8 por 100 exterior	á á á á	25 5 8. 25 4 8.
pas de Cuba	á	505'00.
Fondos franceses 8 por 100		
Consolidados ingleses	á	100 5[1 6. .

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins., 48'35. París, á 8 dias vista, fr., 5'05.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita genera? de polícia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consume an el día de ayer los siguientes:

Carno de vaca, de 1'22 à 1'33 pasetas el kilógramo.

Idem de cordero, à 1'22 pesetas el kilógramo.

Focino afiejo, de 1'83 à 1'90 pesetas el kilógramo.

Jamon, de 5'26 à 1'84 pesetas el kilógramo.

Pan, de 0'44 à 0'50 pesetas el kilógramo.

Garbanzos, de 0'63 à 1'54 pesetas el kilógramo.

Judías, de 0'54 à 0'80 pesetas el kilógramo.

Judías, de 0'54 à 0'80 pesetas el kilógramo.

Arroz, de 0'65 à 0'80 pesetas el kilógramo.

Lentejas, de 0'54 à 0'63 pesetas el kilógramo.

Carbon vegetal, à 0'45 pesetas el kilógramo.

Carbon vegetal, à 0'45 pesetas el kilógramo.

Cok, à 0'09 pesetas el kilógramo.

Jabon, de 1'08 á 1'23 pesetas el kilógramo.

Aceite, de 42'40 à 14'30 pesetas el decálitro.

Vino, de 4'55 à 6'93 pesetas el decálitro.

Petróleo, de 7'00 à 8'30 pesetas el decálitro.

Erigo (precio medio), à 1'50 pesetas el hectólitro.

Cobada (idem id.), à 10'45 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 471.—Gorderos, 588.— Terneras, 26.—Toral, 785

Su peso en kilógramos...... 41.676'750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIOS.	Plas. Cónts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Flaz. Cénis.
Toledo	4.773'81 8.765'40 4.426'30 4.418'46 8.079'76	Ciudad-Real Correos Mataderos Mostenses Fábrica del gas	2.286'40 44.295'38 2.767'25

Madrid 24 de Junio de 1881.

Forma parte de este número el pliego 64 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarle con la debida anticipacion si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

QUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	MAINTENNANCE CREATIVE AND
Primera clase	15

SANTOS DEL DIA.

Santa Orosia, virgen; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Guarenta Horas en la iglesia parroquial del Corazon de María (barrio de las Peñuelas).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Inauguracion.—Al Jardin, señores (apropósito).—Gran jota aragonesa.—Cibeles y Neptuno.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—El Guardian de la casa.—Galeotito.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La levita.— Los chichones.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Grande y vacogida funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.